Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

REGLAMENTO (CE) Nº 850/98 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1998

para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos

(DO L 125 de 27.4.1998, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 308/1999 del Consejo de 8 de febrero de 1999	L 38	6	12.2.1999
►M2	Reglamento (CE) nº 1459/1999 del Consejo de 24 de junio de 1999	L 168	1	3.7.1999
►M3	Reglamento (CE) nº 2723/1999 del Consejo de 17 de diciembre de 1999	L 328	9	22.12.1999
►M4	Reglamento (CE) nº 812/2000 del Consejo de 17 de abril de 2000	L 100	3	20.4.2000
►M5	Reglamento (CE) nº 1298/2000 del Consejo de 8 de junio de 2000	L 148	1	22.6.2000
►M6	Reglamento (CE) nº 724/2001 del Consejo de 4 de abril de 2001	L 102	16	12.4.2001
►M7	Reglamento (CE) nº 973/2001 del Consejo de 14 de mayo de 2001	L 137	1	19.5.2001
►M8	Reglamento (CE) nº 602/2004 del Consejo de 22 de marzo de 2004	L 97	30	1.4.2004
►M9	Reglamento (CE) nº 1568/2005 del Consejo de 20 de septiembre de 2005	L 252	2	28.9.2005
►M10	Reglamento (CE) nº 2166/2005 del Consejo de 20 de diciembre de 2005	L 345	5	28.12.2005
►M11	Reglamento (UE) nº 579/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2011	L 165	1	24.6.2011
►M12	Reglamento (UE) nº 227/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de marzo de 2013	L 78	1	20.3.2013
►M13	Reglamento (UE) nº 1385/2013 del Consejo de 17 de diciembre de 2013	L 354	86	28.12.2013

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 850/98 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1998

para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 894/97 ([4]) constituye la versión codificada del Reglamento (CEE) nº 3094/86, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, texto que ha sido objeto de frecuentes y sustanciales modificaciones;

(2) Considerando que la experiencia de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3094/86 ha puesto de manifiesto ciertas deficiencias de las que se derivan problemas de ejecución de las normas y que deben ser rectificadas, esencialmente mediante la reducción del número de características técnicas de las dimensiones de malla, la supresión del concepto de especies protegidas y la limitación del número de redes con dimensiones de malla diferentes que pueden mantenerse a bordo; considerando que es por ello necesario reemplazar el Reglamento (CE) nº 894/97 por un nuevo texto, con la excepción de los artículos 11, 18, 19 y 20 del mismo;

(3) Considerando que es preciso determinar algunos principios y procedimientos necesarios para establecer a escala comunitaria las medidas técnicas de conservación de forma que cada Estado miembro pueda gestionar la actividad pesquera en las aguas marítimas bajo su jurisdicción o soberanía;

(4) Considerando que es preciso alcanzar un equilibrio entre la adaptación de las medidas técnicas de conservación a la diversidad de las pesquerías y la necesidad de normas homogéneas de fácil aplicación;

(5) Considerando que el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado establece el principio de que todas las medidas comunitarias deben integrar las exigencias de la protección del medio ambiente, en particular a la luz del principio de cautela;

([1]) DO C 292 de 4.10.1996, p. 1, y DO C 245 de 12.8.1997, p. 10.
([2]) DO C 132 de 28.4.1997, p. 235.
([3]) DO C 30 de 30.1.1997, p. 26.
([4]) DO L 132 de 23.5.1997, p. 1.

▼B

(6) Considerando que debería reducirse lo más posible la práctica del descarte;

(7) Considerando que deben establecerse medidas de protección de las zonas de cría, teniendo en cuenta las condiciones biológicas específicas de las distintas zonas;

(8) Considerando que en la Directiva 92/43/CEE ([1]) el Consejo estableció medidas para la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora salvajes; que la lista de organismos marinos contiene nombres de especies protegidas por las disposiciones de dicha Directiva;

(9) Considerando que el 25 de octubre de 1996 el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de medidas técnicas en la política común de pesca;

(10) Considerando que, para asegurar la protección de los recursos biológicos marinos y la explotación equilibrada de los recursos pesqueros en interés tanto de los pescadores como de los consumidores, deben establecerse medidas técnicas de conservación que determinen, entre otros aspectos, las mallas y sus combinaciones adecuadas para la captura de determinadas especies y otras características de los artes de pesca, los tamaños mínimos de los organismos marinos y las restricciones de la actividad pesquera en determinadas zonas y períodos y con determinados aparejos y equipos;

(11) Considerando que, de acuerdo con los dictámenes científicos, deberían establecerse disposiciones para aumentar las dimensiones de malla de los artes de arrastre para la captura de determinadas especies de organismos marinos; que debería establecerse la utilización obligatoria de redes de malla cuadrada, factor que puede desempeñar un importante papel para reducir las capturas de organismos marinos juveniles;

(12) Considerando que para evitar la utilización de artes fijos de dimensiones de malla cada vez más pequeñas, práctica que está provocando un aumento de la tasa de mortalidad de los juveniles de las especies objetivo de las pesquerías correspondientes, es necesario establecer dimensiones de malla para los artes fijos;

(13) Considerando que para evitar la utilización de artes fijos de dimensiones de malla cada vez más pequeñas, práctica que está provocando un aumento de la tasa de mortalidad de los juveniles de las especies objetivo de las pesquerías correspondientes, es necesario establecer dimensiones de malla para los artes fijos;

(14) Considerando que la captura de determinadas especies destinadas a su transformación en harina o aceite de pescado puede efectuarse con pequeñas dimensiones de malla, siempre que las operaciones de captura no tengan consecuencias negativas para otras especies;

([1]) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

▼B

(15) Considerando que deben exigirse tamaños mínimos para las especies que constituyan una importante proporción de los desembarques de las flotas comunitarias, así como para aquéllas que sobrevivan a los descartes;

(16) Considerando que el tamaño mínimo de una especie determinada debe guardar relación con la selectividad de la malla correspondiente a tal especie;

(17) Considerando que es preciso determinar los métodos de medición de los organismos marinos;

(18) Considerando que, con vistas a la protección de los juveniles del arenque, deben adoptarse disposiciones especiales sobre la captura y el mantenimiento a bordo del espadín;

(19) Considerando que, para tener en cuenta la actividad pesquera tradicional de ciertas zonas, es preciso adoptar disposiciones específicas sobre la captura y el mantenimiento a bordo de anchoa y atún;

(20) Considerando que, para garantizar el control de las actividades de pesca efectuadas en zonas determinadas por los buques que cumplen unas condiciones determinadas, el acceso a dichas zonas deberá estar sujeto a las licencias especiales de pesca que cita el Reglamento (CEE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ([1]);

(21) Considerando que la utilización de redes de cerco de jareta en los bancos de peces que suelen aparecer junto con mamíferos marinos puede producir la captura y muerte de dichos mamíferos; que, no obstante, la utilización correcta de las redes de cerco de jareta constituye un método eficaz para capturar exclusivamente la especie objetivo; considerando que por ello debe prohibirse cualquier maniobra de pesca con artes de cerco sobre los mamíferos marinos;

(22) Considerando que, para no entorpecer las actividades de investigación científica, repoblación artificial o trasplante, las disposiciones del presente Reglamento no deberán aplicarse a las operaciones exigidas por las citadas actividades;

(23) Considerando que algunas de las medidas necesarias para la conservación de los recursos se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca ([2]) y en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ([3]) siendo por lo tanto inútil su reiteración;

(24) Considerando que cuando exista grave peligro para la conservación de alguna especie, deberá autorizarse a la Comisión y a los Estados miembros para que adopten las medidas provisionales necesarias;

([1]) DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.
([2]) DO L 274 de 25.9.1986, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).
([3]) DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 686/97 (DO L 102 de 19.4.1997, p. 1).

▼B

(25) Considerando que podrán mantenerse algunas medidas complementarias nacionales de carácter estrictamente local, previo examen de su compatibilidad con el Derecho comunitario y de su conformidad con la política pesquera común por parte de la Comisión;

(26) Considerando que, cuando sea necesario establecer disposiciones de aplicación del presente Reglamento, dichas disposiciones deberán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 ([1]),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento, por el que se establecen medidas técnicas de conservación, se aplicará a la captura y el desembarque de los recursos pesqueros existentes en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros y que se encuentren en alguna de las regiones indicadas en el artículo 2, excepto disposición en contrario de los artículos 26 y 33.

▼M12

Artículo 1 bis

En el artículo 4, apartado 2, letra c), en el artículo 46, apartado 1, letra b) y en el anexo I, nota 5, el nombre «Comunidad», o el correspondiente adjetivo, se sustituye por el nombre «Unión», o el correspondiente adjetivo, y se procederá a cualquier adaptación gramatical que resulte necesaria a raíz de dicha sustitución.

▼B

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 2

1. A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones de las aguas marítimas:

a) **Región 1**

Todas las aguas al norte y al oeste de una línea con origen en un punto situado a 48º de latitud norte y a 18º de longitud oeste, que se prolonga a continuación en dirección norte hasta 60º de latitud norte, a continuación en dirección este hasta 5º de longitud oeste, a continuación en dirección norte hasta 60º30′ de latitud norte, a continuación en dirección este hasta 4º de longitud oeste, a continuación en dirección norte hasta 64º de latitud norte y por fin en dirección este hasta la costa de Noruega.

b) **Región 2**

Todas las aguas al norte de 48º de latitud norte, excepto las aguas de la Región 1 y de las divisiones CIEM IIIb, IIIc y IIId.

([1]) DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

▼B

c) **Región 3**

Todas las aguas correspondientes a las subzonas CIEM VIII y IX.

d) **Región 4**

Todas las aguas correspondientes a la subzona CIEM X.

e) **Región 5**

Todas las aguas situadas en la parte del Atlántico centrooriental que comprendan las divisiones 34.1.1, 34.1.2 y 34.1.3 y la subzona 34.2.0 de la zona de pesca 34 de la región del CPACO.

f) **Región 6**

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas del departamento francés de Guyana que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.

g) **Región 7**

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas de los departamentos franceses de Martinica y Guadalupe que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.

▼M13

h) **Región 8**

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas de los departamentos franceses de La Reunión y Mayotte que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.

▼M12

i) **Región 9**

Todas las aguas del Mar Negro correspondientes a la subzona geográfica 29, definida en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) ([1]) y en la Resolución CGPM/33/2009/2.

▼B

2. Las zonas geográficas que se designan en el presente Reglamento mediante las siglas «NAFO» y «CPACO» serán las definidas, respectivamente, por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y el Comité de Pesquerías para el Atlántico Centro Oriental, respectivamente. Dichas zonas se describen, sin perjuicio de posteriores modificaciones, en las Comunicaciones de la Comisión nºs 85/C 335/02 ([2]) y 85/C 347/05 ([3])

3. Las regiones a que se refiere el apartado 1 podrán dividirse en zonas geográficas tomando como base, en particular, las definiciones del apartado 2, mediante el procedimiento contemplado en el artículo 48.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a los efectos del presente Reglamento,

— el Kattegat se limitará al norte por una línea que une el faro de Skagen y el faro de Tistlarna y que se prolonga a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca, y al sur por una línea que une el faro Hasenøre Head y Gniben Point, Korshage y Spodsbjerg, Gilbjerg Head y Kullen;

([1]) DO L 347 de 30.12.2011, p. 44.
([2]) DO C 335 de 24.12.1985, p. 2.
([3]) DO C 347 de 31.12.1985, p. 14.

▼B

— el Skagerrak se limitará al oeste por una línea que une el faro de Hanstholm y el faro de Lindesnes, y al sur por una línea que une el faro de Skagen y el faro de Tistlarna, prolongándose a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca;

— el Mar del Norte incluirá la subzona CIEM IV, la parte contigua a la división CIEM IIa situada al sur de 64º de latitud norte y la parte de la división CIEM IIIa que no pertenece al Skagerrak según la definición del segundo guión.

Artículo 3

A los efectos del presente Reglamento,

a) por «organismo marino» se entenderán todos los peces marinos, incluidas las especies anádromas y catádromas durante sus períodos marinos, crustáceos y moluscos, así como sus partes;

b) por «dimensión de malla» de una red de arrastre se entenderá la dimensión de la malla de los copos o mangas o sus suplementos que se encuentren a bordo de un buque pesquero y estén acoplados o puedan acoplarse a una red de arrastre. La dimensión de malla se determinará por los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2108/84 ([1]). Esta definición de la dimensión de la malla no se aplicará a la dimensión de las redes de malla cuadrada;

c) por «cabos múltiples» se entenderán las redes fabricadas con dos o más cabos, en que éstos puedan separarse entre los nudos sin daño para la estructura de los cabos;

d) por «red de malla cuadrada» se entenderá una fabricación de red montada de tal forma que los dos conjuntos de líneas paralelas formados por los costados de las mallas sean, respectivamente, paralelo y perpendicular al eje longitudinal de la red;

e) por «dimensión de malla de una puerta o ventana de malla cuadrada» se entenderá la dimensión de la malla más amplia que se pueda determinar de una puerta o ventana que se inserte en una red de arrastre. La dimensión de malla se determinará por los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2108/84;

f) por «red sin nudos» se entenderán las redes compuestas por mallas de cuatro lados que formen aproximadamente un cuadrado en el que las esquinas de las mallas están formadas por el cruce de los cabos de dos lados adyacentes de la malla;

g) por «red de enmalle de fondo» o «red de enredo» se entenderá todo arte fijo formado por un solo paño de red, fijado, o que pueda fijarse, al fondo del mar por cualquier medio;

h) por «trasmallo» se entenderá todo arte fijo formado por dos o más paños de red colgados conjuntamente en paralelo de una relinga única, fijado, o que pueda fijarse, al fondo del mar por cualquier medio.

([1]) DO L 194 de 24.7.1984, p. 22.

▼B

TÍTULO II

CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LAS REDES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ARTES DE ARRASTRE

▼M2

Artículo 4

1. En todas las regiones o zonas geográficas indicadas en los anexos I a V y, en su caso, según el período de que se trate, las especies objetivo para cada tramo de dimensión de malla serán las definidas en el anexo correspondiente.

2. a) El uso, durante cualquier campaña de pesca, de cualquier combinación de redes de arrastre de más de un tramo de dimensión de malla se prohibirá:

— en la totalidad de las regiones 1 y 2, con excepción del Skagerrak y el Kattegat, y, en su caso, según el período de que se trate, a menos que las dimensiones de malla de las redes empleadas se ajusten como máximo a una de las combinaciones autorizadas de tramos de dimensión de malla establecidas en el anexo VIII, y

— en la región 3, excepto en la división CIEM IXa al este de 7º 23′ 48″ de longitud oeste, a menos que las dimensiones de malla de las redes de arrastre empleadas se ajusten como máximo a una de las combinaciones autorizadas de tramos de dimensión de malla establecidas en el anexo IX.

b) Dentro de cada una de las regiones o zonas geográficas indicadas en los anexos III, IV y V, y, en su caso, según el período de que se trate, estará permitido utilizar, en cualquier campaña de pesca, cualquier ensambladura de redes de arrastre de cualquier combinación de los tramos de dimensión de malla especificados en el anexo correspondiente.

c) Los capitanes de los buques pesqueros que durante cualquier campaña de pesca no cumplimenten el cuaderno diario de pesca de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 no podrán utilizar durante dicha campaña ninguna combinación de redes de más de un tramo de dimensión de malla dentro de las aguas pesqueras comunitarias. Este requisito no se aplicará a las campañas de pesca realizadas dentro de las aguas pesqueras comunitarias de las regiones 4, 5 y 6.

d) Los buques podrán llevar a bordo durante cualquier campaña de pesca cualquier combinación de redes de arrastre de tramos de dimensión de malla que no cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) o b), siempre que todas aquellas redes que no cumplen dichas condiciones estén trincadas y estibadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93. Se considerará en uso cualquier red de arrastre que no esté trincada y estibada de conformidad con las mencionadas disposiciones.

▼**M2**

e) Cuando uno o más buques pesqueros estén arrastrando simultáneamente más de una red, cada una de las redes será del mismo tramo de dimensión de malla.

f) Se prohibirá la utilización de cualquier red de arrastre de dimensión de malla

— inferior a 16 mm en la región 3, salvo en la división CIEM IXa al este de 7º23′48″de longitud oeste,

— inferior a 40 mm en la división CIEM IXa al este de 7º23′48″de longitud oeste,

— inferior a 20 mm en las regiones 4 y 5,

— inferior a 45 mm en la región 6.

3. Los capitanes de los buques pesqueros que no cumplimenten el cuaderno diario de pesca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 no podrán pescar, durante ninguna campaña de pesca, en más de una de las regiones o zonas geográficas indicadas en los anexos I a V. Este requisito no se aplicará a los buques que, en cualquier campaña de pesca, utilicen únicamente redes de arrastre de dimensión de malla igual o superior a 100 mm.

4. a) En cada campaña de pesca en la que se utilice cualquier combinación de redes de arrastre de más de un tramo de dimensión de malla, se prohibirán los desembarques siempre que:

i) las capturas se hayan realizado en las regiones 1 o 2, excepto en el Skagerrak y el Kattegat, y cualquiera de los artes utilizados tenga un tramo de dimensión de malla igual o superior a 100 mm, salvo si la composición porcentual de las capturas mantenidas a bordo cumple las condiciones correspondientes establecidas en la letra A del anexo X; o

ii) las capturas se hayan obtenido en el Skagerrak y el Kattegat y cualquiera de los artes utilizados tenga un tramo de dimensión de malla igual o superior a 90 mm, salvo si la composición porcentual de las capturas mantenidas a bordo cumple las condiciones pertinentes establecidas en la letra B del anexo X; o

iii) las capturas se hayan obtenido en la región 3, excepto en la división CIEM IXa al este de 7º23′48″ de longitud oeste y cualquiera de los artes utilizados tenga un tramo de dimensión de malla igual o superior a 70 mm, salvo si la composición porcentual de las capturas mantenidas a bordo cumple las condiciones pertinentes establecidas en la letra A del anexo XI; o

iv) las capturas se hayan obtenido en la división CIEM IXa al este de 7º23′48″ de longitud oeste y cualquiera de los artes utilizados tenga un tramo de dimensión de malla igual o superior a 55 mm, salvo si la composición porcentual de las capturas mantenidas a bordo cumple las condiciones pertinentes establecidas en la letra B del anexo XI.

▼M6

b) En cada campaña de pesca en la que se utilicen exclusivamente redes de arrastre de un único tramo de dimensión de malla, se prohibirán los desembarques toda vez que las capturas efectuadas en cada una de las regiones o zonas geográficas mencionadas en los anexos I a V y mantenidas a bordo no cumplan las condiciones correspondientes establecidas en el anexo pertinente.

▼M2

5. a) El porcentaje de especies objetivo y de otras especies se obtendrá sumando todas las cantidades de especies objetivo y de otras especies mantenidas a bordo o transbordadas que figuran en los anexos I a V.

b) No obstante, las normas detalladas para obtener el porcentaje de especies objetivo y de otras especies mantenidas a bordo cuando éstas hayan sido capturadas mediante una o más redes de arrastre utilizadas simultáneamente por más de un buque pesquero se elaborarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 48.

6. Antes del 31 de mayo de 2001, los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de la aplicación de las condiciones establecidas en el presente artículo, en el artículo 15 y en los anexos correspondientes. Basándose en dichos informes, la Comisión presentará las propuestas oportunas. El Consejo deberá pronunciarse sobre las posibles propuestas antes del 31 de octubre de 2001.

▼B

Artículo 5

1. Los porcentajes indicados en los anexos I a V, X y XI se calcularán como proporción en peso vivo de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la selección correspondiente o en el momento del desembarque.

2. No obstante, al calcular los porcentajes a que se refiere el apartado 1 respecto de un buque pesquero del que se hayan transbordado determinadas cantidades de organismos marinos, se tendrán en cuenta dichas cantidades.

3. Los capitanes de los buques pesqueros que no cumplimenten un diario de pesca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 no transbordarán organismos marinos a ningún otro buque ni recibirán transbordos de organismos marinos de ningún otro buque.

4. Los porcentajes a que se refiere el apartado 1 podrán calcularse sobre la base de una o más muestras representativas.

▼M6

_____

▼B

6. A efectos de lo establecido en el presente artículo, el equivalente en peso de las cigalas enteras se obtendrá multiplicando por tres el peso de las colas de cigala.

▼B

Artículo 6

▼M6

1. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier red de arrastre de fondo, red de tiro danesa o arte de arrastre similar cuyo número de mallas en cualquier circunferencia del copo *stricto sensu*, excluidas las juntas y costuras, sea superior a 100 m. Esta disposición se aplicará a las redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas o redes de arrastre similares cuya dimensión de malla esté comprendida entre 90 y 119 milímetros.

▼B

El párrafo primero no se aplicará a las redes de arrastre de vara.

2. En cualquiera de los copos, *stricto sensu*, el número de mallas alrededor de cualquier circunferencia del copo no podrá aumentar del extremo anterior al posterior. Esta disposición se aplicará a todos los artes de arrastre cuya dimensión de malla sea igual o superior a 55 milímetros.

3. El número de mallas, excluidas las que se encuentran en las costuras, en cualquier punto de cualquier circunferencia, de cualquier extensión o longitud no podrá ser inferior al número máximo de mallas de la circunferencia del extremo anterior del copo, *stricto sensu*, excluidas las mallas que se encuentran en las costuras. Esta disposición se aplicará a todos los artes de arrastre cuya dimensión de malla sea igual o superior a 55 milímetros.

Artículo 7

1. a) En cualquier red de arrastre podrán insertarse puertas de malla cuadrada con una dimensión de malla de 80 milímetros como mínimo.

b) Con carácter optativo, cualquier red de arrastre de fondo, red de tiro danesa o arte de arrastre similar cuya dimensión de malla sea igual o superior a 100 milímetros estará provista de paños autorizados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1866/86 del Consejo, de 12 de junio de 1986, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund ([1]).

2. Toda puerta de malla cuadrada

a) se colocará en la mitad superior o paño superior de la red frente a cualquier manga o en cualquier lugar entre la parte anterior de una manga y la parte posterior del copo;

b) no estará obstruida de ningún modo por ningún elemento adicional interno ni externo;

c) tendrá una longitud mínima de tres metros, excepto si va incorporada a una red arrastrada por buques de menos de 112 kilovatios, en cuyo caso su longitud será como mínimo de dos metros;

([1]) DO L 162 de 18.6.1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1821/96 (DO L 241 de 21.9.1996, p. 8).

▼B

d) será de red sin nudos o red elaborada con nudos no corredizos y se insertará de tal modo que las mallas permanezcan totalmente abiertas en todo momento durante la pesca;

e) estará fabricada de tal forma que el número de mallas en la línea anterior de mallas de la puerta sea igual o superior al número de mallas en la línea posterior de mallas de la puerta.

3. En toda la red en que se encuentre insertada una puerta de malla cuadrada en una parte no menguada de la red, habrá un máximo de cinco mallas romboidales abiertas entre cada cara de la red y los bordes adyacentes de la red.

En toda la red en que se encuentre insertada una puerta de malla cuadrada de forma total o parcial en una parte menguada de la red, habrá un máximo de cinco mallas romboidales abiertas entre la línea posterior de mallas de la puerta de malla cuadrada y los bordes adyacentes de la red.

▼M6

4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, toda red de arrastre de fondo, red de tiro danesa o arte de arrastre similar cuya dimensión de malla se sitúe entre los 70 y los 79 milímetros estará equipada con una puerta de malla cuadrada con una dimensión de malla igual o superior a 80 milímetros.

▼B

5. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, queda prohibido mantener a bordo cualquier cantidad de crustáceos del género *Pandalus* capturados con cualquier red de arrastre de fondo con una dimensión de malla comprendida entre los 32 y los 54 milímetros, a menos que la red esté equipada con una puerta o ventana de malla cuadrada con una dimensión de malla igual o superior a 70 milímetros ►M6 o con una rejilla selectora cuyo uso se regule de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 46 ◄.

6. Las condiciones enunciadas en los apartados 4 y 5 sólo se aplicarán a las regiones 1 y 2.

7. Las mediciones de las dimensiones de malla de los paños de red de malla cuadrada insertados en cualquier parte de las redes no se tendrán en cuenta para determinar la dimensión de la malla de las redes de arrastre.

Artículo 8

1. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre fabricada total o parcialmente en el copo con materiales de torzal simple cuyo torzal tenga un espesor igual o superior a 8 milímetros.

2. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre fabricada total o parcialmente en el copo con materiales de torzales múltiples, a menos que el grosor del torzal múltiple sea aproximadamente igual y que el grosor total del torzal múltiple en cualquier parte de cualquier malla no exceda de 12 milímetros.

▼B

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las redes de arrastre pelágico.

Artículo 9

1. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre cuyo copo esté fabricado total o parcialmente con cualquier tipo de material hecho de mallas que no sean cuadradas o romboidales.

2. El apartado 1 no se aplicará a las redes de arrastre cuyo copo tenga una malla igual o inferior a 31 milímetros.

▼M6

Artículo 10

Las dragas estarán exentas de lo dispuesto en el artículo 4. No obstante, estará prohibido, en toda campaña de pesca en la que se lleven dragas a bordo:

a) transbordar organismos marinos; y

b) mantener a bordo o desembarcar cualquier cantidad de organismos marinos, a no ser que al menos el 95 % en peso de los mismos esté constituido por moluscos bivalvos.

▼B

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ARTES FIJOS

Artículo 11

1. En todas las regiones o zonas geográficas indicadas en los anexos VI y VII, y en su caso, según el período de que se trate, queda prohibido utilizar o llevar a bordo cualquier tipo de red de enmalle de fondo, red de enredo o red atrasmallada, a no ser que:

a) las capturas obtenidas mediante dichas redes y mantenidas a bordo incluyan un porcentaje no inferior al 70 % de especies objetivo; y

b) — en el caso de las redes de enmalle de fondo y las redes de enredo, la dimensión de malla corresponda a una de las categorías establecidas en el anexo correspondiente,

— en el caso de las redes atrasmalladas, la dimensión de malla de la parte de la red cuyas mallas sean más pequeñas corresponda a una de las categorías establecidas en el anexo correspondiente.

▼M12

Esta excepción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 *ter*, apartado 2, letra c) del presente Reglamento.

▼B

2. El porcentaje mínimo de especies objetivo podrá obtenerse agregando las cantidades de todas las especies objetivo capturadas.

▼M12

Artículo 11 bis

En la región 9 la dimensión mínima de las redes de enmalle de fondo para pescar rodaballo será de 400 milímetros.

▼B

Artículo 12

1. El porcentaje mencionado en el apartado 1 del artículo 11 se calculará en proporción del peso vivo de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la selección correspondiente o en el momento del desembarque.

2. El porcentaje a que se refiere el apartado 1 podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas.

Artículo 13

Los artículos 11 y 12 no se aplicarán a las capturas de salmónidos, lampreas o mixinas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS REDES Y CONDICIONES PARA SU UTILIZACIÓN

Artículo 14

Las operaciones de clasificación se llevarán a cabo inmediatamente después de que las capturas hayan sido retiradas de la red o las redes.

▼M2

Artículo 15

1. Las cantidades de organismos marinos capturados que superen los porcentajes autorizados indicados en los anexos I a VII, X y XI no podrán desembarcarse, sino que se devolverán al mar antes de cada desembarque.

2. En todo momento durante una campaña de pesca y después de la selección de capturas, el porcentaje de las especies objetivo establecidas en los anexos I a VII que se mantengan a bordo deberá ser como mínimo la mitad de los porcentajes mínimos de las especies objetivo indicados en dichos anexos.

3. Los capitanes de buques pesqueros que deban cumplimentar el cuaderno diario de pesca velarán por que, transcurridas las primeras 24 horas de la campaña de pesca, cada vez que se cumplimente el cuaderno de pesca, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, se haya alcanzado el porcentaje mínimo de especies objetivo establecido en los anexos I a VII, X y XI.

4. Siempre que, durante una campaña de pesca, un buque entre o vuelva a entrar en cualquiera de las regiones o zonas geográficas indicadas en los anexos I a V, el porcentaje mínimo de especies objetivo establecido en los anexos I a VII, X y XI, capturadas y mantenidas a bordo procedentes de la región o zona geográfica en la que se ha faenado anteriormente durante dicha campaña, deberá alcanzarse en el plazo de dos horas.

▼B

Artículo 16

Queda prohibida la utilización de todo mecanismo que pueda obstruir o reducir efectivamente el tamaño de malla de cualquier parte de la red de pesca.

Esta disposición no excluye el uso de ciertos dispositivos, de los cuales se elaborará una lista con sus características de acuerdo con el procedimiento del artículo 48.

▼B

TÍTULO III

TAMAÑO MÍNIMO DE LOS ORGANISMOS MARINOS

▼M12

Artículo 17

Se considerará que los organismos marinos no alcanzan el tamaño mínimo reglamentario cuando sus dimensiones sean inferiores a las dimensiones mínimas indicadas en el anexo XII y en el anexo XII *bis* para las especies y las zonas geográficas pertinentes.

▼B

Artículo 18

1. El tamaño de los organismos marinos se medirá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XIII.

2. Cuando se disponga de más un método para medir el tamaño de los organismos marinos, se considerará que el organismo es del tamaño mínimo requerido si la aplicación de cualquiera de los citados métodos da como resultado un tamaño igual o superior al tamaño mínimo correspondiente.

3. Los bogavantes, langostas, moluscos bivalvos y gasterópodos que pertenezcan a cualquiera de las especies para las que el anexo XII establece un tamaño mínimo sólo podrán mantenerse a bordo y desembarcarse enteros.

▼M6

4. a) Para las capturas de bueyes de mar efectuadas con nasas, un máximo del 1 % en peso del total de capturas de buey de mar o de sus partes mantenidos a bordo en cualquier campaña de pesca o desembarcados al término de cualquier campaña de pesca podrá consistir en pinzas sueltas.

b) Para las capturas de bueyes de mar efectuadas con artes distintos de las nasas, podrá mantenerse a bordo en cualquier momento de una campaña de pesca o desembarcarse al término de cualquier campaña de pesca un máximo de 75 kg de pinzas sueltas.

▼B

Artículo 19

1. Los organismos marinos que no alcancen el tamaño reglamentario no deberán mantenerse a bordo ni transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse ni ponerse a la venta, sino que deberán ser devueltos inmediatamente al mar.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará:

a) a la sardina, la anchoa, el arenque, el jurel ni la caballa hasta un límite del 10 % en peso vivo del total de capturas de cada una de estas especies que se mantengan a bordo. El porcentaje de sardinas, anchoas, arenques, jureles y caballas de tamaño inferior al reglamentario se calculará en proporción del peso vivo de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la clasificación correspondiente o en el momento del desembarque. El porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas. No se superará el límite del 10 % durante el transbordo, el desembarque, el transporte, el almacenamiento, la exposición ni la puesta en venta;

▼B

b) a los organismos marinos distintos de los definidos en los anexos I a V como especies objetivo para las categorías de dimensión de malla inferior a 16 milímetros o a 16-31 milímetros y capturados con artes de arrastre de dimensión de malla inferior a 32 milímetros, siempre que dichos organismos no sean clasificados ni vendidos, expuestos o puestos a la venta para el consumo humano.

3. Sin embargo, la sardina, la anchoa, el jurel y la caballa que no alcancen el tamaño reglamentario, capturados para su uso como cebo vivo, podrán mantenerse a bordo, a condición de que sean mantenidos vivos.

▼M12

4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán en la región 9.

TÍTULO III *BIS*

MEDIDAS PARA REDUCIR LOS DESCARTES

Artículo 19 bis

Prohibición de la selección cualitativa

1. En las regiones 1, 2, 3 y 4 estará prohibido el descarte durante las operaciones de pesca, de especies sujetas a cuotas que puedan desembarcarse legalmente.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 se entienden sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en cualquier otro acto legal de la Unión en el sector de la pesca.

Artículo 19 ter

Disposiciones sobre el cambio de zona y prohibición de liberación de capturas

1. Cuando, en las regiones 1, 2, 3 y 4, la cantidad de caballa, arenque o jurel capturada que no tenga la talla reglamentaria supere el 10 % de la cantidad total capturada en cada lance, el buque cambiará de caladero.

2. En las regiones 1, 2, 3 y 4 estará prohibido echar por la borda caballa, arenque o jurel antes de que la red se haya izado totalmente a bordo de un buque pesquero cuando de ello resulte la pérdida de peces muertos o moribundos.

▼B

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA PESCA DE DETERMINADOS ORGANISMOS MARINOS

Artículo 20

Restricciones aplicables a la pesca del arenque

1. Queda prohibido mantener a bordo arenque capturado en las zonas geográficas y durante los períodos que se indican a continuación:

a) entre el 1 de enero y el 30 de abril, en la zona geográfica situada al noreste de una línea trazada entre el Mull of Kintyre y Corsewall Point;

▼B

b) entre el 1 de julio y el 31 de octubre, en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:

— la costa oeste de Dinamarca a 55º30′ de latitud norte,

— 55º30′ de latitud norte, 7º00′ de longitud este,

— 57º00′ de latitud norte, 7º00′ de longitud este,

— la costa oeste de Dinamarca a 57º00′ de latitud norte;

c) entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, en la zona que se extiende entre 6 y 12 millas frente a la costa este del Reino Unido medida a partir de las líneas de base entre 55º30′ y 55º45′ de latitud norte;

▼M12

_____

▼B

e) entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre, en la zona que se extiende entre 6 y 12 millas frente a la costa este del Reino Unido, medida a partir de las líneas de base entre 54º10′ y 54º45′ de latitud norte;

▼M3

f) i) entre el 21 de septiembre y el 15 de noviembre, en la parte de la División CIEM VIIa limitada por la costa de la isla de Man y unas líneas rectas trazadas consecutivamente entre las siguientes coordenadas:

— 54º20′00″ de latitud norte y 04º25′05″ de longitud oeste y 54º20′00″ de latidud norte y 03º57′02″ de latitud oeste,

— 54º20′00″ de latitud norte y 03º57′02″ de longitud oeste y 54º17′05″ de latidud norte y 03º56′08″ de longitud oeste,

— 54º17′05″ de latitud norte y 03º56′08″ de longitud oeste y 54º14′06″ de latidud norte y 03º57′05″ de longitud oeste,

— 54º14′06″ de latitud norte y 03º57′05″ de longitud oeste y 54º00′00″ de latidud norte y 04º07′05″ de longitud oeste,

— 54º00′00″ de latitud norte y 04º07′05″ de longitud oeste y 53º51′05″ de latidud norte y 04º27′08″ de longitud oeste,

— 53º51′05″ de latitud norte y 04º27′08″ de longitud oeste y 53º48′05″ de latidud norte y 04º50′00″ de longitud oeste,

— 53º48′05″ de latitud norte y 04º50′00″ de longitud oeste y 54º04′00″ de latidud norte y 04º50′00″ de longitud oeste,

ii) entre el 21 de septiembre y el 31 de diciembre, en la parte de la División CIEM VIIa limitada por las siguientes coordenadas:

— la costa este de Irlanda a 54º15′ de latitud norte,

— 54º15′ de latitud norte y 5º15′ de longitud oeste,

— 53º50′ de latitud norte y 5º50′ de longitud oeste,

— la costa este de Irlanda a 53º50′ de latitud norte;

▼B

g) todo el año, en la División CIEM VIIa, en la zona geográfica situada entre las costas occidentales de Escocia, Inglaterra y Gales y una línea trazada a 12 millas de las líneas de base de dichas costas, limitada al sur por un punto situado a 53º20′ de latitud norte y al noroeste por una línea trazada entre el Mull of Galloway (Escocia) y el Point of Ayre (isla de Man);

h) todo el año en Logan Bay, zona definida como las aguas situadas al este de una línea trazada desde el Mull of Logan, a 54º44′ de latitud norte y 4º59′ de longitud oeste, y Laggantalluch Head, a 54º41′ de latitud norte y 4º58′ de longitud oeste;

i) en 1997, y cada tres años subsiguientemente, a partir del segundo viernes de enero, durante un período de 16 días consecutivos en la zona comprendida entre las siguientes coordenadas:

— la costa sureste de Irlanda, a 52º00′ de latitud norte,

— 52º00′ de latitud norte, 6º00′ de longitud oeste,

— 52º30′ de latitud norte, 6º00′ de longitud oeste,

— la costa sureste de Irlanda, a 52º30′ de latitud norte;

j) en 1997, y cada tres años subsiguientemente, a partir del primer viernes de noviembre durante un período de 16 días consecutivos en la zona comprendida entre las siguientes coordenadas:

— la costa sur de Irlanda a 9º00′ de longitud oeste,

— 51º15′ de latitud norte, 9º00′ de longitud oeste,

— 51º15′ de latitud norte, 11º00′ de longitud oeste,

— 52º30′ de latitud norte, 11º00′ de longitud oeste,

— la costa oeste de Irlanda a 52º30′ de latitud norte;

k) en 1998, y cada tres años subsiguientemente, a partir del primer viernes de noviembre, durante un período de 16 días consecutivos, en la zona comprendida entre las siguientes coordenadas:

— la costa sur de Irlanda a 9º00′ de longitud oeste,

— 51º15′ de latitud norte, 9º00′ de longitud oeste,

— 51º15′ de latitud norte, 7º30′ de longitud oeste,

— la costa sur de Irlanda a 52º00′ de latitud norte.

2. Sin embargo, se permitirá mantener a bordo arenque de cualquiera de las zonas descritas en cantidades que no excedan del 5 % del peso total de organismos marinos a bordo capturados en cada una de las citadas zonas durante uno de los períodos indicados.

▼B

3. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra f) y en la letra h) del apartado 1, los buques de eslora no superior a 12,2 metros que tengan su base en puertos situados en la costa este de Irlanda y de Irlanda del Norte entre las latitudes 53º00′ y 55º00′, podrán conservar a bordo determinadas cantidades de arenque procedentes de las zonas indicadas en el inciso ii) de la letra f) y en la letra h) del apartado 1. El único método de pesca autorizado será el de arrastre con redes de una dimensión de malla igual o superior a 54 milímetros.

▼M12

Artículo 20 bis

Restricciones de la pesca de arenque en aguas de la división CIEM IIa pertenecientes a la Unión

Estará prohibido desembarcar o conservar a bordo arenque capturado en aguas de la Unión de la división CIEM IIa en los períodos que van del 1 de enero al 28 de febrero y del 16 de mayo al 31 de diciembre.

▼B

Artículo 21

Restricciones aplicables a la pesca de espadín con vistas a la protección del arenque

1. Queda prohibido mantener a bordo espadín capturado en las zonas geográficas y durante los períodos que se indican a continuación:

a) entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en la zona estadística CIEM 39E8. A los efectos del presente Reglamento, esta zona CIEM se considera limitada por una línea trazada en dirección este desde la costa este de Inglaterra a lo largo de 55º00′ de latitud norte hasta un punto situado a 1º00′ de longitud oeste, siguiendo en dirección norte hasta un punto situado a 55º30′ de latitud norte, y siguiendo a continuación hacia el oeste de la costa de Inglaterra;

b) entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en las aguas interiores de Moray Firth situadas al oeste de 3º30′ de longitud oeste y en las aguas interiores del Firth of Forth situadas al oeste de 3º00′ de longitud oeste;

c) entre el 1 de julio y el 30 de octubre, en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:

   — la costa oeste de Dinamarca a 55º30′ de latitud norte,

   — 55º30′ de latitud norte, 7º00′ de longitud este,

   — 57º00′ de latitud norte, 7º00′ de longitud este,

   — la costa oeste de Dinamarca a 57º00′ de latitud norte.

2. Sin embargo, se permitirá mantener a bordo espadín de cualquiera de las zonas descritas en cantidades que no excedan del 5 % del peso vivo total de organismos marinos a bordo capturados en cada una de las citadas zonas durante cualquiera de los períodos indicados.

Artículo 22

Restricciones aplicables a la pesca de caballa

1. Queda prohibido mantener a bordo caballa capturada en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:

— un punto de la costa sur del Reino Unido a 2º00′ de longitud oeste,

— 49º30′ de latitud norte, 2º00′ de longitud oeste,

▼B

— 49º30′ de latitud norte, 7º00′ de longitud oeste,

— 52º00′ de latitud norte, 7º00′ de longitud oeste,

— un punto de la costa oeste del Reino Unido a 52º00′ de latitud norte,

excepto si el peso de la caballa no excede del 15 % en peso de las cantidades totales de caballa y otros organismos marinos capturados en esta zona y que se encuentren a bordo.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará:

a) a los buques que faenen exclusivamente con redes de enmalle y/o en líneas de mano;

b) a los buques que utilicen redes de arrastre de fondo, redes danesas o redes de arrastre similares, siempre que lleven a bordo una cantidad mínima del 75 % en peso vivo de organismos marinos, excepto anchoa, arenque, jurel, caballa, calamares y sardina, calculado como porcentaje del peso vivo total de todos los organismos marinos a bordo;

c) los buques que no estén equipados para la pesca y a los que se transborde la caballa.

3. Toda la caballa que se encuentre a bordo se considerará capturada en la zona prevista en el apartado 1, excepto aquélla cuya presencia a bordo se hubiera declarado, con arreglo al procedimiento establecido en los párrafos siguientes, previamente a la entrada del barco en esta zona.

El capitán de un barco que desee penetrar en esta zona a fin de faenar en la misma y que lleve caballa a bordo estará obligado a comunicar, a la autoridad de control del Estado miembro en cuya zona tenga intención de pescar, la hora a la que prevea llegar a esta zona y el lugar de llegada. Dicha comunicación deberá realizarse, como máximo, treinta y seis horas y, como mínimo, veinticuatro horas antes de que el barco penetre en la zona.

Cuando el barco entre en esta zona, estará obligado a comunicar a la autoridad de control competente las cantidades de caballa que tenga a bordo y que estén consignadas en el diario de a bordo. Podrá pedirse al capitán que, en el momento y en el lugar que determine la autoridad de control competente, someta a verificación el diario de a bordo y las capturas que se encuentren a bordo. La verificación no podrá, sin embargo, realizarse transcurridas seis horas desde la recepción, por la autoridad de control, del mensaje en el que se comunicaban las cantidades de caballa existentes a bordo, y el lugar en que se lleve a cabo dicha verificación deberá estar lo más cerca posible del punto de entrada en esta zona.

El capitán de un barco que quiera entrar en esta zona a fin de realizar un transbordo de caballa a su barco deberá comunicar, a la autoridad de control del Estado miembro en cuya zona vaya a efectuarse el transbordo, la hora y el lugar del mencionado transbordo. Dicha notificación deberá realizarse, como máximo, treinta y seis horas y, como mínimo, veinticuatro horas antes de que el barco comience a efectuar el transbordo. El capitán estará obligado a informar a la autoridad de control competente sobre las cantidades de caballa transbordada a su barco, inmediatamente después de que dicho transbordo haya finalizado.

▼M6

_____

▼B

Artículo 23

Restricciones aplicables a la pesca de la anchoa

1. Queda prohibido mantener a bordo anchoa capturada con redes de arrastre pelágico en la división CIEM VIIIc y pescar anchoas en esa división con redes de arrastre pelágico.

2. En la división contemplada en el apartado 1 estará prohibido llevar a bordo simultáneamente redes de arrastre pelágico y redes de cerco de jareta.

▼M7

———————

▼B

Artículo 25

Restricciones aplicables a la pesca de camarón para proteger los peces planos

1. Queda prohibido mantener a bordo en cualquier cantidad camarón y camarón espico capturado con redes de arrastre demersal cuya dimensión de malla oscile entre 16 y 31 milímetros, excepto si el buque tiene instalado a bordo y en funcionamiento un dispositivo concebido para separar los peces planos del camarón y del camarón espico tras la captura.

▼M5

2. A más tardar a partir del 1 de julio de 2002, para la captura del camarón y del camarón espico se utilizará una red de arrastre separadora o una red con rejilla seleccionadora, de conformidad con las normas de desarrollo que deberán aprobar los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46. Dichas disposiciones sólo podrán aplicarse a las redes arrastradas por buques de pesca.

▼B

3. Sin embargo, se permitirá mantener camarón o camarón espico a bordo de los buques que no reúnan las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2, en cantidades que no excedan del 5 % del peso total de organismos marinos a bordo.

Artículo 26

Restricciones aplicables a la pesca de salmón y trucha de mar

1. El salmón y la trucha de mar no deberán mantenerse a bordo ni transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse ni ponerse a la venta, sino que deberán devolverse inmediatamente al mar cuando se capturen:

— en las aguas situadas más allá del límite de 6 millas medido desde las líneas de base de los Estados miembros en las regiones 1, 2, 3 y 4,

— no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, fuera de las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros en las regiones 1, 2, 3 y 4, excepto en las aguas bajo la jurisdicción de Groenlandia y las islas Feroe,

▼B

— con cualquier tipo de redes de arrastre.

2. El apartado 1 no se aplicará al salmón ni a la trucha de mar capturados en el Skagerrak y el Kattegat.

Artículo 27

Restricciones aplicables a la pesca de faneca noruega con vistas a la protección de otros peces redondos

1. Queda prohibido mantener a bordo faneca noruega capturada con cualquier tipo de arte de arrastre en la zona limitada por una línea que une los siguientes puntos:

— el punto situado a 56º de latitud norte en la costa oeste del Reino Unido hasta llegar a 2º de longitud este,

— a continuación, en dirección norte hasta 58º de latitud norte, al oeste hasta 0º30′ de longitud oeste, al norte hasta 59º15′ de latitud norte, al este hasta 1º de longitud este, al norte hasta 60º de latitud norte y al oeste hasta 0º00′ de longitud,

— desde allí, al norte hasta 60º30′ de latitud norte, al oeste hasta llegar a la costa de las islas Shetland, a continuación al oeste desde 60º de latitud norte en la costa oeste de las islas Shetland hasta 3º de longitud oeste y al sur hasta 58º30′ de latitud norte, y

— por último, al oeste hasta llegar a la costa del Reino Unido.

2. Sin embargo, se permitirá mantener a bordo faneca noruega de la zona descrita y con los artes indicados en el apartado 1 en cantidades que no excedan del 5 % del peso total de organismos marinos a bordo capturados en dicha zona y con dichos artes.

Artículo 28

Restricciones aplicables a la pesca de merluza

1. Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, redes danesas o redes de arrastre similares en las zonas geográficas y durante los períodos que se indican a continuación:

▼M6

a) entre el 1 de octubre y el 31 de enero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por una línea que une consecutivamente las siguientes coordenadas:

— 43º 46,5′ de latitud norte, 7º 54,4′ de longitud oeste,

— 44º 01,5′ de latitud norte, 7º 54,4′ de longitud oeste,

— 43º 25′ de latitud norte, 9º 12′ de longitud oeste,

— 43º 10′ de latitud norte, 9º 12′ de longitud oeste.

———————

▼B

c) entre el 1 de diciembre y el último día del mes de febrero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

— el punto de la costa oeste de Portugal situado a 37º50′ de latitud norte,

— 37º50′ de latitud norte, 9º08′ de longitud oeste,

▼B

— 37º00′ de latitud norte, 9º07′ de longitud oeste,

— el punto de la costa oeste de Portugal situado a 37º00′ de latitud norte.

2. En las zonas y durante los períodos indicados en el apartado 1, estará prohibido llevar a bordo cualquier tipo de red de arrastre, red danesa o red de arrastre similar, excepto si dichos artes están trincadas y estibadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

Artículo 29

▼M6

Condiciones aplicables en una zona importante de cría de solla

▼B

1. Los buques de más de 8 metros de eslora total no podrán utilizar redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas o artes de arrastre similares en las zonas geográficas siguientes:

a) la zona de 12 millas frente a las costas de Francia, al norte de 51º00′ de latitud norte, de Bélgica y de los Países Bajos, hasta 53º00′ de latitud norte, medida a partir de las líneas de base;

b) la zona limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

— el punto de la costa oeste de Dinamarca situado a 57º00′ de latitud norte,

— 57º00′ de latitud norte, 7º15′ de longitud este,

— 55º00′ de latitud norte, 7º15′ de longitud este,

— 55º00′ de latitud norte, 7º00′ de longitud este,

— 54º30′ de latitud norte, 7º00′ de longitud este,

— 54º30′ de latitud norte, 7º30′ de longitud este,

— 54º00′ de latitud norte, 7º30′ de longitud este,

— 54º00′ de latitud norte, 6º00′ de longitud este,

— 53º50′ de latitud norte, 6º00′ de longitud este,

— 53º50′ de latitud norte, 5º00′ de longitud este,

— 53º30′ de latitud norte, 5º00′ de longitud este,

— 53º30′ de latitud norte, 4º15′ de longitud este,

— 53º00′ de latitud norte, 4º15′ de longitud este,

— el punto de la costa oeste de los Países Bajos situado a 53º00′ de latitud norte;

c) la zona de 12 millas frente a la costa oeste de Dinamarca, desde 57º00′ de latitud norte hasta el faro de Hirtshals, al norte, medida a partir de las líneas de base.

▼B

2. a) Sin embargo, los buques a los que se haya expedido un permiso especial de pesca de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1627/94 estarán autorizados para faenar en las zonas contempladas en el apartado 1 con redes de arrastre de vara. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 9 metros o puedan extenderse a una longitud superior a 9 metros excepto si se faena con artes cuya dimensión de malla oscile entre 16 y 31 milímetros. La longitud de una vara de una red de arrastre se medirá de un extremo al otro incluyendo todos sus elementos;

b) no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1627/94 podrán concederse licencias especiales de pesca, a los efectos mencionados en la letra a), a los buques que superen los 8 metros de eslora total;

c) los buques que tengan la licencia especial de pesca mencionada en las letras a) y b) deberán cumplir los siguientes requisitos:

— figurar en una lista que facilitará cada Estado miembro a la Comisión, de forma que la potencia motriz total de los buques contenidos en cada lista no exceda de la que posee cada Estado miembro al 1 de enero de 1998,

— tener una potencia motriz que no supere en ningún momento 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, que no superase 300 kW antes de la reducción;

d) cualquiera de los buques que figure en la lista podrá ser sustituido por otro u otros siempre que:

— ninguna sustitución ocasione un aumento de la potencia motriz total de cada Estado miembro indicada en el primer guión de la letra c),

— la potencia motriz del buque de repuesto no sea superior en ningún momento a 221 kW,

— no haya sido reducida la potencia del motor de ningún buque de repuesto, y

— la eslora total de ningún buque de repuesto sea superior a 24 metros;

e) podrá ser sustituido un motor de cualquiera de los buques que figure en la lista para cada Estado miembro, siempre que:

— la potencia motriz del buque no exceda en ningún momento de 221 kW de resultas de la sustitución del motor,

— el motor de repuesto no haya sufrido ninguna reducción de potencia, y

▼B

— la potencia del motor de repuesto no sea tal que la potencia motriz total indicada en el primer guión de la letra c) para el Estado miembro en cuestión aumente de resultas de la sustitución;

f) se retirará la licencia especial de pesca a los buques pesqueros que no cumplan los criterios fijados en el presente apartado.

3. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, los buques que dispongan de una licencia especial de pesca y cuya principal actividad sea la pesca de camarón común podrán utilizar redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 9 metros, cuando pesquen con artes que tengan mallas de entre 80 y 99 milímetros, siempre que se haya concedido a dichos buques una licencia especial de pesca a tal efecto. Esta licencia especial de pesca complementaria se renovará cada año.

Los buques pesqueros a los que se hayan expedido licencia especial complementaria podrán ser sustituidos por otro buque siempre y cuando:

— el buque que los sustituya no rebase las 70 TRB y no supere una eslora total de 20 metros, o

— el buque que los sustituya no rebase los 180 kW y no supere una eslora total de 20 metros.

Se retirará la licencia especial de pesca de forma permanente a los buques que dejen de cumplir las condiciones fijadas en el presente apartado.

4. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

— los buques cuya potencia motriz no supere en ningún momento 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, 300 kW antes de la reducción, ►M3 estarán autorizados para faenar en las zonas contempladas en dicho apartado con redes demersales de arrastre de puertas o redes de tiro danesas ◄,

— los buques que faenen en parejas y cuya potencia motriz combinada no supere en ningún momento 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, 300 kW antes de la reducción, estarán autorizados para faenar en dichas zonas con redes demersales de pareja.

▼M3

b) Sin embargo, los buques cuya potencia motriz supere 221 kW podrán utilizar redes demersales de arrastre de puertas o redes de tiro danesas, y los buques que faenen en parejas cuya potencia motriz combinada supere 221 kW podrán utilizar redes demersales de pareja, siempre que:

▼B

i) — las capturas de lanzón y/o espadín mantenidas a bordo y efectuadas en dichas zonas constituyan por lo menos el 90 % del peso vivo total de los organismos marinos que se encuentren a bordo y se hayan capturado en dichas zonas, y

▼B

— las cantidades de solla y/o lenguado mantenidas a bordo y capturadas en dichas zonas no superen el 2 % del peso vivo total de los organismos marinos que se encuentren a bordo y se hayan capturado en dichas zonas, o

ii) ►M3 — en el caso de las redes demersales de arrastre de puertas o las redes demersales de pareja, la dimensión de malla utilizada sea de al menos 100 milímietros, y ◄

— las cantidades de solla y/o lenguado mantenidas a bordo y capturadas en dichas zonas no superen el 5 % del peso total de organismos marinos mantenidos a bordo y capturados en dichas zonas, o

iii) — la dimensión de la malla utilizada sea de 80 milímetros como mínimo y

— la utilización de dichas dimensiones de malla esté limitada a una zona dentro de 12 millas de la costa de Francia al norte de 51º00′ de latitud norte y

— ►M1 cantidades de solla y/o lenguado ◄ mantenidas a bordo y capturadas en dichas zonas no superen el 5 % del peso vivo total de los organismos marinos mantenidos a bordo y capturados en dichas zonas, o

▼M3

iv) en el caso de las redes de tiro danesas, la dimensión de malla utilizada sea de al menos 100 milímetros.

▼B

5. ►M3 En las zonas en que esté prohibida la utilización de redes de arrastre de vara, redes de arrastre con puertas, redes de pareja de fondo o redes de tiro danesas ◄, estará prohibida también la tenencia a bordo de dichas redes, excepto si están trincadas y estibadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento del artículo 48.

▼M12

Artículo 29 bis

Zona de veda del lanzón en la subzona CIEM IV

1. Estará prohibido desembarcar o conservar a bordo lanzón capturado en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— la costa oriental de Inglaterra a 55°30′ de latitud norte,

— 55°30′ de latitud norte, 01°00′ de longitud oeste,

— 58°00′ de latitud norte, 01°00′ de longitud oeste,

— 58°00′ de latitud norte, 02°00′ de longitud oeste,

— la costa oriental de Escocia a 02°00′ de longitud oeste.

▼M12

2. Se autorizará una actividad pesquera con fines científicos con objeto de supervisar la población de lanzón de la zona y examinar los efectos de la veda.

▼M10

Artículo 29 ter

Restricciones aplicables a la pesca de la cigala

1. Durante los períodos indicados a continuación, la pesca con:

i) redes de arrastre de fondo o artes de arrastre similares que estén en contacto con el fondo del mar, y

ii) nasas estará prohibida en las zonas geográficas limitadas por las líneas que unen las siguientes posiciones, medidas con arreglo a la norma WGS84:

a) del 1 de junio al 31 de agosto incluido:

42° 23′ de latitud norte y 08° 57′ de longitud oeste

42° 00′ de latitud norte y 08° 57′ de longitud oeste

42° 00′ de latitud norte y 09° 14′ de longitud oeste

42° 04′ de latitud norte y 09° 14′ de longitud oeste

42° 09′ de latitud norte y 09° 09′ de longitud oeste

42° 12′ de latitud norte y 09° 09′ de longitud oeste

42° 23′ de latitud norte y 09° 15′ de longitud oeste

42° 23′ de latitud norte y 08° 57′ de longitud oeste;

b) del 1 de mayo al 31 de agosto incluido:

37° 45′ de latitud norte y 009° 00′ de longitud oeste

38° 10′ de latitud norte y 009° 00′ de longitud oeste

38° 10′ de latitud norte y 009° 15′ de longitud oeste

37° 45′ de latitud norte y 009° 20′ de longitud oeste.

2. No obstante la prohibición establecida en el apartado 1, se autorizará la pesca con redes de arrastre de fondo o artes de arrastre similares que estén en contacto con el fondo del mar en las zonas geográficas y durante el período que menciona el apartado 1, letra b), siempre que las capturas accesorias de cigala no superen el 2 % del peso total de las capturas.

▼M12

3. No obstante la prohibición establecida en el apartado 1, se autorizará la pesca con nasas que no capturen cigalas en las zonas geográficas y durante los períodos mencionados en dicho apartado.

▼M10

4. En las zonas geográficas y fuera de los períodos mencionados en el apartado 1, las capturas accesorias de cigala no podrán superar el 5 % del peso total de las capturas.

▼M10

5. En las zonas geográficas y fuera de los períodos mencionados en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que el esfuerzo pesquero de los buques que pesquen con redes de arrastre de fondo o artes de arrastre similares que estén en contacto con el fondo del mar no sea superior al esfuerzo pesquero realizado en 2004 por los buques del Estado miembro de que se trate en los mismos períodos y zonas geográficas.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas que adopten para cumplir la obligación establecida en el apartado 5. Cuando la Comisión determine que las medidas adoptadas por un Estado miembro no cumplen dicha obligación, podrá proponer que se modifiquen tales medidas. A falta de acuerdo sobre éstas entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá adoptar medidas con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002 ([1]).

▼M12

Artículo 29 quater

Coto de eglefino de Rockall en la subzona CIEM VI

1. Estará totalmente prohibida la pesca de eglefino de Rockall, excepto la realizada con palangre, en las zonas circundadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 57°00′ N, 15°00′ O

— 57°00′ N, 14°00′ O

— 56°30′ N, 14°00′ O

— 56°30′ N, 15°00′ O

— 57°00′ N, 15°00′ O.

Artículo 29 quinquies

Restricciones aplicables a la pesca de bacalao, eglefino y merlán en la subzona CIEM VI

1. Estará prohibida cualquier actividad pesquera dirigida al bacalao, el eglefino y el merlán en la parte de la división CIEM VIa situada al este o al sur de las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 54°30′ N, 10°35′ O

— 55°20′ N, 09°50′ O

— 55°30′ N, 09°20′ O

— 56°40′ N, 08°55′ O

— 57°00′ N, 09°00′ O

— 57°20′ N, 09°20′ O

— 57°50′ N, 09°20′ O

— 58°10′ N, 09°00′ O

([1]) DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

▼**M12**

— 58°40′ N, 07°40′ O

— 59°00′ N, 07°30′ O

— 59°20′ N, 06°30′ O

— 59°40′ N, 06°05′ O

— 59°40′ N, 05°30′ O

— 60°00′ N, 04°50′ O

— 60°15′ N, 04°00′ O.

2. Todo buque pesquero que se encuentre en la zona a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberá cerciorarse de que los artes de pesca que lleve a bordo permanezcan trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([1]).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la pesca en la zona a que se refiere el apartado 1 con redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, líneas de mano, poteras mecanizadas, redes de tiro y jábegas, y nasas, a condición de que:

a) no se lleven a bordo o calen otros artes de pesca que no sean redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, líneas de mano, poteras mecanizadas, redes de tiro, jábegas y nasas, y

b) lo único que se mantenga a bordo, se desembarque o se lleve a la orilla sean caballas, abadejos, carboneros, salmones o marisco distinto de los moluscos y los crustáceos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de malla inferior a 55 milímetros, a condición de que:

a) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 55 milímetros, y

b) no se mantengan a bordo peces distintos del arenque, la caballa, la sardina, la alacha, el jurel, el espadín, la bacaladilla, el ochavo y el pez de plata.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de enmalle de malla superior a 120 milímetros, a condición de que:

a) estas se calen exclusivamente en la zona al sur de 59° N;

b) la longitud máxima de la red de enmalle calada sea de 20 km por buque;

c) el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas, y

d) no más del 5 % de las capturas esté formado por merlán y bacalao.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

▼**M12**

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de enmalle de malla superior a 90 milímetros, a condición de que:

a) estas se calen exclusivamente a una distancia no superior a tres millas náuticas del litoral y por un máximo de 10 días de cada mes civil;

b) la longitud máxima de la red de enmalle calada sea de 1 000 metros;

c) el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas, y

d) al menos el 70 % de las capturas esté formado por pintarroja.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la pesca de cigala en la zona establecida en dicho apartado a condición de que:

a) el arte de pesca utilizado vaya provisto de una rejilla separadora que se ajuste a lo establecido en los puntos 2 a 5 del anexo XIV *bis*, o de una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV *quater*; o de cualquier otra red con una selectividad elevada equivalente;

b) el arte de pesca se haya fabricado con mallas cuya dimensión sea como mínimo de 80 milímetros;

c) al menos el 30 % en peso de las capturas conservadas sea de cigala.

La Comisión adoptará, basándose en un dictamen favorable del CCTEP, actos de ejecución para determinar qué artes de pesca se considera que proporcionan una selectividad elevada equivalente a efectos de la letra a).

8. El apartado 7 no se aplicará dentro de la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 59°05′ N, 06°45′ O

— 59°30′ N, 06°00′ O

— 59°40′ N, 05°00′ O

— 60°00′ N, 04°00′ O

— 59°30′ N, 04°00′ O

— 59°05′ N, 06°45′ O.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará permitido pescar con redes de arrastre, jábegas demersales o artes similares en la zona establecida en dicho apartado siempre que:

a) todas las redes que estén a bordo del buque se hayan fabricado con mallas cuya dimensión sea como mínimo de 120 milímetros para los buques cuya eslora total sea superior a 15 metros y de 110 milímetros para todos los demás buques;

b) cuando las capturas mantenidas a bordo incluyen menos del menos del 90 % de carbonero, el arte de pesca empleado incorpore una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV *quater*, y

c) cuando la eslora total del buque sea igual o inferior a 15 metros, con independencia de las capturas de carbonero que se mantenga a bordo, el arte de pesca empleado contenga una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV *quinquies*.

▼**M12**

10. A más tardar el 1 de enero de 2015 y a partir de esa fecha a más tardar cada dos años, la Comisión evaluará, teniendo en cuenta el asesoramiento científico del CCTEP, las características de los artes especificados en el apartado 9 y, cuando proceda, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación de dicho apartado.

11. El apartado 9 no se aplicará dentro de la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 59°05′ N, 06°45′ O

— 59°30′ N, 06°00′ O

— 59°40′ N, 05°00′ O

— 60°00′ N, 04°00′ O

— 59°30′ N, 04°00′ O

— 59°05′ N, 06°45′ O.

12. Del 1 de enero al 31 de marzo, y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año, estará prohibida cualquier actividad pesquera con cualesquiera de los artes especificados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan ([1]), en la zona especificada en la zona CIEM VIa circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 55°25′ N, 07°07′ O

— 55°25′ N, 07°00′ O

— 55°18′ N, 06°50′ O

— 55°17′ N, 06°50′ O

— 55°17′ N, 06°52′ O

— 55°25′ N, 07°07′ O.

Ni los capitanes de buques pesqueros ni cualquier otra persona que se encuentre a bordo de los mismos propiciarán o permitirán que una persona que vaya a bordo de la embarcación intente pescar, desembarcar, transbordar, o llevar a bordo pescado procedente de la zona especificada.

13. Cada Estado miembro interesado establecerá un programa de observación a bordo, que se desarrollará todos los años del 1 de enero al 31 de diciembre, para obtener muestras de las capturas y de los descartes realizados en los buques que se benefician de las excepciones establecidas en los apartados 5, 6, 7 y 9. Los programas de observación se llevarán a cabo sin perjuicio de las obligaciones impuestas por las normas respectivas y tendrán por objeto calcular la cantidad de capturas y descartes de bacalao, eglefino y merlán con una precisión no inferior al 20 %.

14. A más tardar el 1 de febrero del año siguiente al año civil de que se trate, los Estados miembros interesados elaborarán un informe sobre la cantidad total de capturas y descartes de los buques objeto del programa de observación durante cada año natural, que se presentará a la Comisión.

([1]) DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

▼M12

15. A más tardar el 1 de enero de 2015 y a partir de esa fecha a más tardar cada dos años, la Comisión evaluará, teniendo en cuenta el asesoramiento científico del CCTEP, el estado de las poblaciones de bacalao, eglefino y merlán en la zona especificada en el apartado 1 y, cuando proceda, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación del presente artículo.

Artículo 29 sexies

Restricciones aplicables a la pesca de bacalao en la subzona CIEM VII

1. Desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año, estará prohibido, en la subzona CIEM VII, todo tipo de actividad pesquera dentro de la zona formada por los rectángulos estadísticos del CIEM 30E4, 31E4, 32E3. Esta prohibición no se aplicará dentro de las seis millas náuticas a partir de las líneas de base.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará autorizado el ejercicio de actividades pesqueras con redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, redes de tiro y jábegas, líneas de mano, poteras mecanizadas y nasas en las zonas y períodos a que se refiere dicho apartado, a condición de que:

a) no se lleven a bordo o calen otros artes de pesca que no sean redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, redes de tiro y jábegas, líneas de mano, poteras mecanizadas y nasas, y

b) lo único que se mantenga a bordo, se desembarque o se lleve a la orilla sean caballas, abadejos, salmones o marisco distinto de los moluscos y los crustáceos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de malla inferior a 55 milímetros, a condición de que:

a) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 55 milímetros, y

b) no se mantengan a bordo peces distintos del arenque, la caballa, la sardina, la alacha, el jurel, el espadín, la bacaladilla, el ochavo y el pez de plata.

Artículo 29 septies

Normas especiales para la protección de la maruca azul

1. En el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de cada año, estará prohibido mantener a bordo toda cantidad de maruca azul superior a 6 toneladas por marea en las zonas de la división CIEM VIa circundadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

a) Borde de la plataforma continental de Escocia

— 59°58′ N, 07°00′ O

— 59°55′ N, 06°47′ O

— 59°51′ N, 06°28′ O

▼**M12**

— 59°45′ N, 06°38′ O

— 59°27′ N, 06°42′ O

— 59°22′ N, 06°47′ O

— 59°15′ N, 07°15′ O

— 59°07′ N, 07°31′ O

— 58°52′ N, 07°44′ O

— 58°44′ N, 08°11′ O

— 58°43′ N, 08°27′ O

— 58°28′ N, 09°16′ O

— 58°15′ N, 09°32′ O

— 58°15′ N, 09°45′ O

— 58°30′ N, 09°45′ O

— 59°30′ N, 07°00′ O

— 59°58′ N, 07°00′ O.

b) Borde del «Rosemary bank»

— 60°00′ N, 11°00′ O

— 59°00′ N, 11°00′ O

— 59°00′ N, 09°00′ O

— 59°30′ N, 09°00′ O

— 59°30′ N, 10°00′ O

— 60°00′ N, 10°00′ O

— 60°00′ N, 11°00′ O.

Excluida la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 59°15′ N, 10°24′ O

— 59°10′ N, 10°22′ O

— 59°08′ N, 10°07′ O

— 59°11′ N, 09°59′ O

— 59°15′ N, 09°58′ O

— 59°22′ N, 10°02′ O

— 59°23′ N, 10°11′ O

— 59°20′ N, 10°19′ O

— 59°15′ N, 10°24′ O.

2. Al entrar en la zona indicada en el apartado 1 y al salir de ella, el capitán del buque pesquero consignará en el cuaderno diario la fecha, hora y lugar de entrada y salida.

3. En cualquiera de las dos zonas indicadas en el apartado 1, si un buque alcanza las 6 toneladas de maruca azul:

a) deberá interrumpir inmediatamente la pesca y salir de la zona en que se encuentre;

▼M12

b) no podrá volver a entrar en ninguna de las zonas hasta que la captura haya sido desembarcada;

c) no podrá devolver al mar ninguna cantidad de maruca azul.

4. Los observadores a que se hace referencia en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ([1]), asignados a buques pesqueros que se encuentren en una de las zonas mencionadas en el apartado 1, además de llevar a cabo las tareas que se contemplan en el apartado 4 de dicho artículo, deberán, con respecto a muestras apropiadas de las capturas de maruca azul, medir el pescado de las muestras y determinar la fase de madurez sexual del pescado presente en las submuestras. Sobre la base del asesoramiento del CCTEP, los Estados miembros elaborarán protocolos de muestreo detallados y procederán al cotejo de los resultados.

5. Durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de abril de cada año, estará prohibida la utilización de redes de arrastre de fondo, palangres de fondo y redes de enmalle de fondo en la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 60°58.76′ N, 27°27.32′ O

— 60°56.02′ N, 27°31.16′ O

— 60°59.76′ N, 27°43.48′ O

— 61°03.00′ N, 27°39.41′ O

— 60°58.76′ N, 27°27.32′ O.

Artículo 29 octies

Medidas para la pesca de gallineta nórdica en aguas internacionales de las subzonas CIEM I y II

1. La pesca dirigida a la gallineta nórdica en aguas internacionales de las subzonas CIEM I y II solamente se autorizará durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año a buques que ya hayan pescado esta especie en la zona de regulación de la CPANE, tal que definida en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental ([2]).

2. Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

3. El factor de conversión aplicable a la presentación eviscerada y descabezada, incluido el corte japonés, de la gallineta nórdica capturada en esta pesquería será de 1,70.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, los capitanes de los buques pesqueros que practiquen esta pesca comunicarán diariamente sus capturas.

([1]) DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.
([2]) DO L 348 de 31.12.2010, p. 17.

▼**M12**

5. Además de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, las autorizaciones para pescar gallineta nórdica solo serán válidas si los informes transmitidos por los buques lo son con arreglo al artículo 9, apartado 1, del citado Reglamento y se registran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del mismo Reglamento.

6. Los Estados miembros velarán por que observadores científicos recaben información científica a bordo de los buques que enarbolen su pabellón. La información mínima recabada incluirá datos representativos sobre la composición por sexo, edad y talla, desglosados por profundidad. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán esta información al CIEM.

7. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el total admisible de capturas (TAC) ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarbolen su pabellón desde esa fecha.

Artículo 29 nonies

Medidas para la pesca de gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes

1. Estará prohibido pescar gallineta nórdica en aguas internacionales de la subzona CIEM V y en aguas de la Unión de las subzonas CIEM XII y XIV.

No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se permitirá pescar gallineta nórdica entre el 11 de mayo y el 31 de diciembre en la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84 («zona de protección de la gallineta nórdica»):

— 64°45′ N, 28°30′ O

— 62°50′ N, 25°45′ O

— 61°55′ N, 26°45′ O

— 61°00′ N, 26°30′ O

— 59°00′ N, 30°00′ O

— 59°00′ N, 34°00′ O

— 61°30′ N, 34°00′ O

— 62°50′ N, 36°00′ O

— 64°45′ N, 28°30′ O.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá permitirse, en virtud de un acto legislativo de la Unión, la pesca de gallineta nórdica fuera de la zona de protección de la gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes entre el 11 de mayo y el 31 de diciembre de cada año, sobre la base del asesoramiento científico y a condición de que la CPANE haya establecido un plan de recuperación por lo que atañe a la gallineta nórdica de esa zona geográfica. En esta actividad de pesca participarán únicamente los buques de la Unión que cuenten con la debida autorización de su Estado miembro respectivo y hayan sido notificados a la Comisión de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010.

3. Estará prohibido utilizar redes de arrastre con una malla inferior a 100 milímetros.

▼M12

4. El factor de conversión aplicable a la presentación eviscerada y descabezada, incluido el corte japonés, de la gallineta nórdica capturada en esta pesquería será de 1,70.

5. Los capitanes de los buques pesqueros que practiquen la pesca fuera de la zona de protección de la gallineta nórdica transmitirán diariamente el informe de captura, previsto en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, una vez finalizadas las operaciones de pesca de cada día natural. En dicho informe se consignarán las capturas a bordo tomadas desde la última comunicación de capturas.

6. Además de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, las autorizaciones para pescar gallineta solo serán válidas si los informes son transmitidos por los buques con arreglo al artículo 9, apartado 1, del citado Reglamento y se registran de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, apartado 3.

7. Los informes mencionados en el apartado 6 se redactarán de acuerdo con las normas pertinentes.

▼B

TÍTULO V

RESTRICCIONES APLICABLES A DETERMINADOS TIPOS DE PESCA Y ACTIVIDADES AFINES

Artículo 30

Restricciones aplicables al uso de redes de arrastre bentónicas

1. Queda prohibido que los buques tengan a bordo o utilicen redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 24 metros, o puedan extenderse a una longitud superior a 24 metros. La longitud de una vara de una red de arrastre se medirá de un extremo al otro incluyendo todos sus elementos.

▼M12

1 *bis*. El apartado 1 no se aplicará a la región 9.

▼B

2. Queda prohibido que los buques utilicen redes de arrastre de vara cuya malla esté comprendida entre 32 y 99 milímetros dentro de las siguientes zonas geográficas:

a) el Mar del Norte al norte de una línea trazada entre los siguientes puntos:

   — un punto de la costa este del Reino Unido situado a 55º de latitud norte,

   — hacia el este hasta 55º de latitud norte, 5º de longitud este,

   — hacia el norte hasta 56º de latitud norte,

   — y, por último, hacia el este hasta un punto de la costa oeste de Dinamarca situado a 56º de latitud norte;

▼M1

b) la División CIEM Vb y la subzona CIEM VI al norte de los 56º de latitud norte.

▼B

En las zonas mencionadas en las letras a) y b) queda prohibido llevar a bordo redes de arrastre de vara cuya dimensión de malla oscile entre 32 y 99 milímetros, a menos que estén trincadas y estibadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

▼B

3. Queda prohibido que los buques utilicen dentro de la zona geográfica indicada en la letra a) del apartado 2 cualquier tipo de red demersal de arrastre con puertas, red demersal de pareja o red de tiro danesa cuyas dimensiones de malla estén comprendidas entre 80 y 99 milímetros. Queda prohibido en dicha zona llevar a bordo redes demersales de arrastre con puertas, redes demersales de pareja o redes de tiro danesas cuya dimensión de malla oscile entre 80 y 99 milímetros, a menos que estén trincadas y estibadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

▼M8

4. Se prohíbe a los buques la utilización de redes de arrastre de fondo o artes de arrastre semejantes que entren en contacto con el fondo marino en la zona delimitada por la línea que une las siguientes coordenadas:

59º54' de latitud norte	6º55' de longitud oeste
59º47' de latitud norte	6º47' de longitud oeste
59º37' de latitud norte	6º47' de longitud oeste
59º37' de latitud norte	7º39' de longitud oeste
59º45' de latitud norte	7º39' de longitud oeste
59º54' de latitud norte	7º25' de longitud oeste.

▼M9

5. Se prohíbe a los buques la utilización de redes de enmalle, redes de enredo o redes de trasmallo a más de 200 metros de profundidad, y redes de arrastre de fondo o artes de arrastre semejantes que entren en contacto con el fondo marino en la zona delimitada por la línea que une las siguientes coordenadas:

a) zona denominada «Madeira y Canarias»

Latitud 27° 00′ N	Longitud 19° 00′ O
Latitud 26° 00′ N	Longitud 15° 00′ O
Latitud 29° 00′ N	Longitud 13° 00′ O
Latitud 36° 00′ N	Longitud 13° 00′ O
Latitud 36° 00′ N	Longitud 19° 00′ O

b) zona denominada «Azores»

Latitud 36° 00′ N	Longitud 23° 00′ O
Latitud 39° 00′ N	Longitud 23° 00′ O
Latitud 42° 00′ N	Longitud 26° 00′ O
Latitud 42° 00′ N	Longitud 31° 00′ O
Latitud 39° 00′ N	Longitud 34° 00′ O
Latitud 36° 00′ N	Longitud 34° 00′ O.

▼B

Artículo 31

Métodos de pesca no convencionales

1. Queda prohibido capturar organismos marinos con métodos que impliquen el uso de explosivos, sustancias venenosas o soporíferas o corriente eléctrica.

▼B

2. Queda prohibido vender, exponer o poner a la venta organismos marinos capturados con métodos que supongan el uso de cualquier tipo de proyectil.

▼M12

Artículo 31 bis

Pesca eléctrica en las divisiones CIEM IVc y IVb

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, se autoriza la pesca con redes de arrastre de vara que utilicen impulsos eléctricos en las divisiones CIEM IVc y IVb al sur de una línea loxodrómica que une los siguientes puntos, calculados de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

— un punto de la costa este del Reino Unido situado a 55° de latitud norte,

— a continuación, en dirección este a 55° N, 5° E,

— a continuación, en dirección norte a 56° N,

— y, por último, en dirección este hasta un punto situado en la costa occidental de Dinamarca a 56° N.

2. La pesca con impulsos eléctricos solamente se autorizará cuando:

a) no utilice artes de arrastre con impulsos eléctricos más del 5 % de la flota de arrastreros de vara de cada Estado miembro;

b) la potencia eléctrica máxima en kW de cada arte de arrastre de vara no sea superior a la longitud en metros de la vara multiplicada por 1,25;

c) la tensión real entre los electrodos no sea superior a 15 V;

d) el buque disponga de un sistema informático de gestión automático que registre la potencia máxima utilizada por vara y la tensión real entre electrodos correspondientes al menos a los 100 últimos arrastres; deberá resultar imposible la modificación de este sistema informático de gestión automático por parte de una persona no autorizada al efecto;

e) esté prohibido utilizar una o más cosquilleras delante de la relinga inferior.

▼B

Artículo 32

Restricciones aplicables al uso de aparatos de clasificación automática

1. Queda prohibido que los buques transporten o utilicen a bordo equipos de clasificación automática por tamaño o por sexo del arenque, la caballa y el jurel.

2. Sin embargo, el transporte y uso de dicho equipo estará autorizado siempre que:

a) el buque no lleve a bordo o use simultáneamente artes de arrastre con una dimensión de malla inferior a 70 milímetros o una o varias redes de cerco o artes de pesca semejantes; o

▼B

b) i) la totalidad de la captura que pueda legalmente mantenerse a bordo se almacene en estado de congelación, el pescado clasificado se congele inmediatamente una vez clasificado y no se devuelva al mar pescado clasificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, y

ii) el equipo esté instalado y situado en el buque de modo que se realice inmediatamente la congelación y no sea posible la devolución de los organismos marinos al mar.

3. Los buques autorizados para pescar en el Mar Báltico, los Belts y el Sund podrán llevar aparatos de clasificación automática en el resto de las aguas comunitarias siempre y cuando les haya sido expedida a tal efecto una licencia especial de pesca.

La licencia especial de pesca definirá las especies, zonas, períodos de tiempo y cualesquiera otros requisitos aplicables al uso y la instalación a bordo de los aparatos de clasificación.

▼M12

Artículo 32 bis

Restricciones impuestas a los buques de pesca pelágica en materia de tratamiento y descarga de las capturas

1. La distancia máxima entre las barras del separador de agua a bordo de los buques de pesca pelágica dirigida a la caballa, el arenque y el jurel que faenan en la zona del Convenio CPANE, tal como se define en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, será de 10 milímetros.

Las barras deberán estar soldadas. Si en el separador de agua se emplean orificios y no barras, el diámetro máximo de los orificios no podrá ser superior a 10 milímetros. Los orificios de los desagües situados antes del separador de agua no podrán superar los 15 milímetros de diámetro.

2. Ningún buque de pesca pelágica que faene en la zona del Convenio CPANE podrá descargar pescado por debajo de la línea de flotación del buque desde tanques protectores ni tanques de agua salada refrigerados.

3. Los capitanes de los buques enviarán a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón esquemas relativos a las capacidades de tratamiento y descarga de las capturas de los buques de pesca pelágica dirigidos a la caballa, el arenque y el jurel en la zona del Convenio CPANE, que habrán sido certificados por las autoridades competentes de los Estados miembros de pabellón, así como cualquier modificación que se haya introducido en ellos. Las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón de los buques comprobarán periódicamente la exactitud de los esquemas presentados. Se conservarán en todo momento a bordo de los buques copias de los mismos.

▼M7

———————

▼B

Artículo 34

Restricciones aplicables a las actividades de pesca en la zona costera de 12 millas alrededor del Reino Unido e Irlanda

1. Queda prohibido que los buques utilicen redes de arrastre de vara dentro de las zonas costeras de 12 millas alrededor del Reino Unido y de Irlanda, medidas a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.

▼B

2. Sin embargo, podrán faenar con artes de arrastre de vara en las zonas contempladas en el apartado 1 los buques de las siguientes categorías:

a) buques que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 1987 y cuya potencia motriz no supere los 221 kW y, si ésta ha sido reducida, no superara los 300 kW antes de la reducción;

b) buques que hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 1986, cuya potencia motriz no haya sido reducida y no supere los 221 kW, y cuya eslora total no supere 24 metros;

c) buques cuyo motor haya sido cambiado después del 31 de diciembre de 1986 por un motor cuya potencia no haya sido reducida y no supere los 221 kW.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, quedará prohibido el uso de redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 9 metros o puedan extenderse a una longitud superior a 9 metros, excepto cuando arrastren redes cuya malla esté comprendida entre 16 y 31 milímetros. La longitud de cada vara se medirá entre sus extremidades, incluyendo todas las sujeciones a la misma.

4. Los buques de pesca que no reúnan los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 no podrán ejercer las actividades de pesca indicadas en dichos apartados.

5. Los buques de pesca no autorizados a usar artes de arrastre de vara no podrán llevar a bordo dichos artes en las zonas indicadas en este artículo, a menos que estén trincadas y estibadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 48.

▼M12

Artículo 34 bis

Medidas técnicas de conservación en el Mar de Irlanda

1. Desde el 14 de febrero hasta el 30 de abril, quedará prohibido utilizar redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, así como redes de enmalle, trasmallos, redes de enredo o redes fijas similares y cualquier arte de pesca provisto de anzuelos dentro de aquella parte de la división CIEM VIIa delimitada por:

— la costa oriental de Irlanda y la costa oriental de Irlanda del Norte, y

— las líneas rectas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas geográficas:

  — un punto situado en la costa oriental de la península de Ards (Irlanda del Norte) a 54°30′ N,

  — 54°30′ N, 04°50′ O,

  — 53°15′ N, 04°50′ O,

  — un punto situado en la costa oriental de Irlanda a 53°15′ N.

▼**M12**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el lugar y período que en él se especifican:

a) se autorizará el uso de redes de arrastre demersal de puertas, a condición de que no se lleve a bordo ningún otro tipo de arte de pesca y de que tales redes:

— presenten intervalos de dimensión de malla de 70-79 milímetros u 80-99 milímetros,

— pertenezcan a una sola de las categorías de dimensión de malla autorizadas,

— no contengan ninguna malla individual, independientemente del lugar de la red donde se encuentre, de dimensión superior a 300 milímetros, y

— se calen únicamente en una zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 53°30′ N, 05°30′ O

— 53°30′ N, 05°20′ O

— 54°20′ N, 04°50′ O

— 54°30′ N, 05°10′ O

— 54°30′ N, 05°20′ O

— 54°00′ N, 05°50′ O

— 54°00′ N, 06°10′ O

— 53°45′ N, 06°10′ O

— 53°45′ N, 05°30′ O

— 53°30′ N, 05°30′ O;

b) se autorizará el uso de redes de arrastre de fondo, redes de tiro o cualquier otra red de arrastre similar con una red selectiva o una rejilla separadora, siempre que no se lleve a bordo ningún otro tipo de arte de pesca y dichas redes:

— cumplan las condiciones establecidas en la letra a),

— en el caso de las redes selectivas, estén fabricadas de acuerdo con las especificaciones técnicas recogidas en el anexo del Reglamento (CE) n.º 254/2002 del Consejo, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) [1], y

— en el caso de las rejillas separadoras, se ajusten a lo dispuesto en los puntos 2 a 5 del anexo XIV *bis* del presente Reglamento;

c) el uso de redes de arrastre de fondo, redes de tiro o cualquier otra red de arrastre similar con una red selectiva o una rejilla separadora también estará permitido en una zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— 53°45′ N, 06°00′ O

— 53°45′ N, 05°30′ O

— 53°30′ N, 05°30′ O

— 53°30′ N, 06°00′ O

— 53°45′ N, 06°00′ O.

[1] DO L 41 de 13.2.2002, p. 1.

▼**M12**

Artículo 34 ter

Utilización de redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de los 27° de longitud oeste

1. Los buques de la Unión no calarán redes de enmalle de fondo, redes de enredo ni trasmallos en ninguna posición donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de 27° O.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autoriza la utilización de los siguientes artes:

a) redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en la subzona CIEM XII al este de 27° O con una dimensión de malla igual o superior a 120 milímetros e inferior a 150 milímetros, redes de enmalle en las divisiones CIEM VIII a, b, d, y en la subzona CIEM X con una dimensión de malla igual o superior a 100 milímetros e inferior a 130 milímetros, y redes de enmalle en la división CIEM VIIIc y en la subzona CIEM IX con una dimensión de malla igual o superior a 80 milímetros e inferior a 110 milímetros, siempre que:

   — se calen en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros,

   — no tengan una profundidad superior a 100 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,5,

   — estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes,

   — cada una de las redes tenga una longitud máxima de 5 millas náuticas y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no sea superior a 25 km por buque,

   — el tiempo de inmersión máximo será de 24 horas, o

b) redes de enredo con una dimensión de malla igual o superior a 250 milímetros, siempre que:

   — se calen en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros,

   — no tengan una profundidad superior a 15 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,33,

   — no estén provistas de flotadores u otros medios de flotación,

   — cada una de las redes tenga una longitud máxima de 10 km; la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no podrá ser superior a 100 km por buque,

   — el tiempo de inmersión máximo será de 72 horas;

c) redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en la subzona CIEM XII al este de 27° O con una dimensión de malla igual o superior a 100 milímetros e inferior a 130 milímetros, siempre que:

   — se hayan calado en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros e inferior a 600 metros,

▼**M12**

— no tengan una profundidad superior a 100 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,5,

— estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes,

— cada una de las redes tenga una longitud como máximo de cuatro millas náuticas, y la longitud total de todas las redes caladas en un momento dado no exceda de 20 km por embarcación,

— el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas,

— como mínimo el 85 % en peso de las capturas conservadas esté formado por merluza,

— el número de embarcaciones participantes en la pesca no rebase el nivel registrado en 2008,

— el capitán de la embarcación participante en esta pesca registre en el cuaderno de bitácora, antes de abandonar el puerto, la cantidad y la longitud total de los artes que la embarcación lleva a bordo. Se someterá a esta inspección como mínimo el 15 % de las salidas,

— el capitán de la embarcación tendrá a bordo el 90 % de los artes verificados en el cuaderno de bitácora de la Unión correspondiente a ese viaje en el momento del desembarque, y

— la cantidad de todas las especies capturadas superior a 50 kg, incluidas las cantidades descartadas superiores a 50 kg, se registrará en el cuaderno de bitácora de la Unión;

d) trasmallos en la subzona CIEM IX con una dimensión de malla igual o superior a 220 milímetros, siempre que:

— se calen en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros,

— no tengan una profundidad superior a 30 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,44,

— no estén provistos de flotadores u otros medios de flotación,

— cada una de las redes tenga una longitud máxima de 5 km y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no sea superior a 20 km por buque,

— el tiempo de inmersión máximo sea de 72 horas.

3. No obstante, esta excepción no será aplicable en la zona de regulación de la CPANE.

4. A todos los buques que calen redes de enmalle de fondo o de enredo o trasmallos en posiciones donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en las subzonas CIEM XII al este de 27° O, VIII, IX y Xse les expedirá una autorización de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

5. Los buques solo podrán llevar simultáneamente a bordo uno de los tipos de artes que se describen en el apartado 2, letras a), b) o d). Podrán llevar a bordo redes cuya longitud total sea un 20 % superior a la longitud máxima de las flotas de redes que pueden calarse simultáneamente.

▼**M12**

6. El capitán de un buque que disponga de la autorización de pesca mencionada en el apartado 4 registrará en el cuaderno diario de pesca la cantidad y longitud de los artes que lleve el buque antes de salir de puerto y cuando regrese a él, y justificará cualquier diferencia entre las dos cantidades.

7. Las autoridades competentes estarán facultadas para retirar del mar artes que se encuentren abandonados en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de 27° O, en las siguientes situaciones:

a) cuando el arte no esté correctamente marcado;

b) cuando las marcas de las boyas o los datos del SLB muestren que el propietario no se ha encontrado a una distancia inferior a 100 millas náuticas de los artes durante más de 120 horas;

c) cuando los artes estén calados en posiciones donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a la autorizada;

d) cuando la dimensión de malla de los artes sea ilegal.

8. En el transcurso de cada marea, el capitán de un buque que disponga de la autorización de pesca mencionada en el apartado 4 deberá consignar en el cuaderno diario la siguiente información:

— la dimensión de malla de la red calada,

— la longitud nominal de una red,

— el número de redes de que consta una flota,

— el número total de flotas caladas,

— la posición de cada flota calada,

— la profundidad de cada flota calada,

— el tiempo de inmersión de cada flota calada,

— la cantidad perdida de cualquier arte, su última posición conocida y la fecha en que se haya perdido.

9. Los buques que faenen con la autorización de pesca mencionada en el apartado 4 únicamente podrán efectuar desembarques en los puertos designados por los Estados miembros en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2347/2002.

10. La cantidad de tiburones conservada a bordo por cualquier buque que utilice el tipo de arte descrito en el apartado 2, letras b) y d), no podrá ser superior al 5 % en peso vivo de la cantidad total de organismos marinos conservados a bordo.

11. La Comisión podrá decidir por medio de actos de ejecución, previa consulta con el CCTEP, que queden excluidas determinadas pesquerías de un Estado miembro, en las subzonas CIEM VIII, IX y X, de la aplicación de los apartados 1 a 9, cuando la información facilitada por los Estados miembros muestre que dichas pesquerías ocasionan un nivel muy bajo de capturas accesorias de tiburones o de descartes.

▼**M12**

Artículo 34 quater

Condición que se exige para el ejercicio de la pesca con determinados artes de arrastre autorizados en el Golfo de Vizcaya

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 494/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIII a, b, d, e ([1]), se autorizará el ejercicio de la pesca utilizando redes de arrastre, cerco danés y artes similares, excepto redes de arrastre de vara, de dimensión de malla que oscile entre 70 y 99 milímetros en la zona definida en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 494/2002 cuando el arte esté provisto de una puerta de red de malla cuadrada de conformidad con el anexo XIV *ter*.

2. Al faenar en las divisiones CIEM VIIIa y VIIIb, se autorizará el uso de una rejilla separadora con elementos acoplados delante del copo y/o una puerta de red de malla cuadrada con mallas de 60 milímetros o más en la parte inferior de la manga delante del copo. Las disposiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, el artículo 6 y el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, y en el artículo 3, letras a) y b), del Reglamento (CE) n.º 494/2002 no se aplicarán en lo referente a la sección de las redes de arrastre a las que se incorporen los citados dispositivos de selectividad.

Artículo 34 quinquies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de la zona de regulación de la CPANE

1. Estarán prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Parte de la cordillera submarina de Reykjanes:

— 55°04.5327′ N, 36°49.0135′ O

— 55°05.4804′ N, 35°58.9784′ O

— 54°58.9914′ N, 34°41.3634′ O

— 54°41.1841′ N, 34°00.0514′ O

— 54°00′ N, 34°00′ O

— 53°54.6406′ N, 34°49.9842′ O

— 53°58.9668′ N, 36°39.1260′ O

— 55°04.5327′ N, 36°49.0135′ O

Dorsal medio atlántica septentrional:

— 59°45′ N, 33°30′ O

— 57°30′ N, 27°30′ O

— 56°45′ N, 28°30′ O

— 59°15′ N, 34°30′ O

— 59°45′ N, 33°30′ O

([1]) DO L 77 de 20.3.2002, p. 8.

▼**M12**

Dorsal medio atlántica central (zona de fractura Charlie-Gibbs y región frontal subpolar):

— 53°30′ N, 38°00′ O

— 53°30′ N, 36°49′ O

— 55°04.5327′ N, 36°49′ O

— 54°58.9914′ N, 34°41.3634′ O

— 54°41.1841′ N, 34°00′ O

— 53°30′ N, 30°00′ O

— 51°30′ N, 28°00′ O

— 49°00′ N, 26°30′ O

— 49°00′ N, 30°30′ O

— 51°30′ N, 32°00′ O

— 51°30′ N, 38°00′ O

— 53°30′ N, 38°00′ O

Dorsal medio atlántica meridional:

— 44°30′ N, 30°30′ O

— 44°30′ N, 27°00′ O

— 43°15′ N, 27°15′ O

— 43°15′ N, 31°00′ O

— 44°30′ N, 30°30′ O

Montes submarinos de Altair:

— 45°00′ N, 34°35′ O

— 45°00′ N, 33°45′ O

— 44°25′ N, 33°45′ O

— 44°25′ N, 34°35′ O

— 45°00′ N, 34°35′ O

Montes submarinos del Antialtair:

— 43°45′ N, 22°50′ O

— 43°45′ N, 22°05′ O

— 43°25′ N, 22°05′ O

— 43°25′ N, 22°50′ O

— 43°45′ N, 22°50′ O

▼**M12**

Hatton Bank:

— 59°26′ N, 14°30′ O

— 59°12′ N, 15°08′ O

— 59°01′ N, 17°00′ O

— 58°50′ N, 17°38′ O

— 58°30′ N, 17°52′ O

— 58°30′ N, 18°22′ O

— 58°03′ N, 18°22′ O

— 58°03′ N, 17°30′ O

— 57°55′ N, 17°30′ O

— 57°45′ N, 19°15′ O

— 58°11.15′ N, 18°57.51′ O

— 58°11.57′ N, 19°11.97′ O

— 58°27.75′ N, 19°11.65′ O

— 58°39.09′ N, 19°14.28′ O

— 58°38.11′ N, 19°01.29′ O

— 58°53.14′ N, 18°43.54′ O

— 59°00.29′ N, 18°01.31′ O

— 59°08.01′ N, 17°49.31′ O

— 59°08.75′ N, 18°01.47′ O

— 59°15.16′ N, 18°01.56′ O

— 59°24.17′ N, 17°31.22′ O

— 59°21.77′ N, 17°15.36′ O

— 59°26.91′ N, 17°01.66′ O

— 59°42.69′ N, 16°45.96′ O

— 59°20.97′ N, 15°44.75′ O

— 59°21′ N, 15°40′ O

— 59°26′ N, 14°30′ O

North West Rockall:

— 57°00′ N, 14°53′ O

— 57°37′ N, 14°42′ O

— 57°55′ N, 14°24′ O

— 58°15′ N, 13°50′ O

— 57°57′ N, 13°09′ O

— 57°50′ N, 13°14′ O

— 57°57′ N, 13°45′ O

— 57°49′ N, 14°06′ O

— 57°29′ N, 14°19′ O

— 57°22′ N, 14°19′ O

▼**M12**

— 57°00′ N, 14°34′ O

— 56°56′ N, 14°36′ O

— 56°56′ N, 14°51′ O

— 57°00′ N, 14°53′ O

South-West Rockall (Empress of Britain Bank):

— 56°24′ N, 15°37′ O

— 56°21′ N, 14°58′ O

— 56°04′ N, 15°10′ O

— 55°51′ N, 15°37′ O

— 56°10′ N, 15°52′ O

— 56°24′ N, 15°37′ O

Logachev Mound:

— 55°17′ N, 16°10′ O

— 55°34′ N, 15°07′ O

— 55°50′ N, 15°15′ O

— 55°33′ N, 16°16′ O

— 55°17′ N, 16°10′ O

West Rockall Mound:

— 57°20′ N, 16°30′ O

— 57°05′ N, 15°58′ O

— 56°21′ N, 17°17′ O

— 56°40′ N, 17°50′ O

— 57°20′ N, 16°30′ O.

2. Cuando, en el curso de la actividad pesquera en zonas de pesca de fondo actuales y nuevas zonas de pesca de fondo dentro de la zona de regulación del CPANE, la cantidad de coral vivo o de esponjas vivas capturada por cada arte utilizado exceda de 60 kg de coral vivo y/o de 800 kg de esponjas vivas, el buque informará al Estado de su pabellón, interrumpirá la pesca, y se alejará 2 millas náuticas, como mínimo, de la posición que, según los datos disponibles, parezca ser la más cercana al lugar exacto en que se haya realizado dicha captura.

Artículo 34 sexies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de las divisiones CIEM VIIc, j, k

1. Estarán prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Bélgica Mound Province:

— 51°29.4′ N, 11°51.6′ O

— 51°32.4′ N, 11°41.4′ O

— 51°15.6′ N, 11°33.0′ O

— 51°13.8′ N, 11°44.4′ O

— 51°29.4′ N, 11°51.6′ O

▼**M12**

Hovland Mound Province:

— 52°16.2′ N, 13°12.6′ O

— 52°24.0′ N, 12°58.2′ O

— 52°16.8′ N, 12°54.0′ O

— 52°16.8′ N, 12°29.4′ O

— 52°04.2′ N, 12°29.4′ O

— 52°04.2′ N, 12°52.8′ O

— 52°09.0′ N, 12°56.4′ O

— 52°09.0′ N, 13°10.8′ O

— 52°16.2′ N, 13°12.6′ O

North-West Porcupine Bank Zona I:

— 53°30.6′ N, 14°32.4′ O

— 53°35.4′ N, 14°27.6′ O

— 53°40.8′ N, 14°15.6′ O

— 53°34.2′ N, 14°11.4′ O

— 53°31.8′ N, 14°14.4′ O

— 53°24.0′ N, 14°28.8′ O

— 53°30.6′ N, 14°32.4′ O

North-West Porcupine Bank Zona II:

— 53°43.2′ N, 14°10.8′ O

— 53°51.6′ N, 13°53.4′ O

— 53°45.6′ N, 13°49.8′ O

— 53°36.6′ N, 14°07.2′ O

— 53°43.2′ N, 14°10.8′ O

South-West Porcupine Bank:

— 51°54.6′ N, 15°07.2′ O

— 51°54.6′ N, 14°55.2′ O

— 51°42.0′ N, 14°55.2′ O

— 51°42.0′ N, 15°10.2′ O

— 51°49.2′ N, 15°06.0′ O

— 51°54.6′ N, 15°07.2′ O.

2. Todos los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 del presente artículo deberán figurar en una lista de buques autorizados y obtener una autorización de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Los buques incluidos en la lista de buques autorizados llevarán a bordo artes de pesca pelágicos exclusivamente.

▼M12

3. Los buques de pesca pelágica que tengan el propósito de faenar en una de las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 del presente artículo notificarán con cuatro horas de antelación su intención de entrar en dicha zona al centro de seguimiento de pesca de Irlanda, con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 15, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Notificarán al mismo tiempo las cantidades de pescado mantenidas a bordo.

4. Los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 dispondrán de un sistema de localización de buques (SLB) seguro, operativo y en pleno funcionamiento que cumpla plenamente las normas respectivas cuando se encuentre en una zona de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas.

5. Los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 efectuarán informes SLB cada hora.

6. Los buques de pesca pelágica que hayan terminado de faenar en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 comunicarán al centro de seguimiento de pesca de Irlanda su salida de la zona. Notificarán al mismo tiempo las cantidades de pescado mantenidas a bordo.

7. En el ejercicio de la pesca de especies pelágicas en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 solo estará autorizado llevar a bordo o pescar con redes cuya dimensión de malla esté comprendida entre 16 milímetros y 31 milímetros o entre 32 milímetros y 54 milímetros.

Artículo 34 septies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de la división CIEM VIIIc

1. Estarán prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en la zona delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

El Cachucho:

— 44°12′ N, 05°16′ O

— 44°12′ N, 04°26′ O

— 43°53′ N, 04°26′ O

— 43°53′ N, 05°16′ O

— 44°12′ N, 05°16′ O.

2. No obstante la prohibición establecida en el apartado 1, los buques que en 2006, 2007 y 2008 hayan realizado actividades pesqueras con palangres de fondo dirigidas a la brótola de fango podrán obtener de sus autoridades de pesca una autorización de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 que los autorice a mantener esa actividad pesquera en la zona situada al sur de 44°00.00′ N. Todos los buques que hayan obtenido esa autorización de pesca, con independencia de su eslora total, deberán utilizar un SLB seguro, operativo y en pleno funcionamiento que cumpla plenamente las normas respectivas cuando faenen en las zonas establecidas en el apartado 1.

▼M13

Artículo 34 octies

Restricciones aplicables a las actividades de pesca en la zona de 24 millas alrededor de Mayotte

Queda prohibido que los buques utilicen cualquier tipo de redes de cerco de jareta en bancos de túnidos y especies afines dentro de la zona costera de 24 millas alrededor de Mayotte, como región ultraperiférica en el sentido del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, medidas a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.

▼B

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SKAGERRAK Y EL KATTEGAT

Artículo 35

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19, los organismos marinos que no alcancen el tamaño mínimo reglamentario, capturados en el Skagerrak o el Kattegat, podrán mantenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse y exponerse a la venta, dentro de un límite del 10 % en peso vivo de las capturas totales que se mantengan a bordo.

Artículo 36

Los salmones o truchas marinas que hayan sido capturados en zonas del Skagerrak o del Kattegat situadas fuera del límite de 4 millas, medido a partir de las líneas de base de los Estados miembros, no podrán ser mantenidos a bordo, transbordados, desembarcados, transportados, almacenados, vendidos ni expuestos para la venta, sino que deberán ser devueltos inmediatamente al mar.

Artículo 37

1. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de malla inferior a 32 milímetros, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas costeras situadas hasta 3 millas de distancia de las líneas de base en el Skagerrak y el Kattegat.

2. Sin embargo, durante dicho período y en esas aguas se podrá pescar al arrastre:

— utilizando redes de malla mínima de 30 milímetros para el camarón boreal (*Pandalus borealis*),

— utilizando redes de malla de cualquier dimensión para los zoárcidos (*Zoarces viviparus*), góbidos (*Gobiidae*) o rascacios (*Cottus spp.*) destinados a servir de cebo.

▼M12

———————

▼B

Artículo 39

Queda prohibido usar redes de arrastre de vara en el Kattegat.

▼B

Artículo 40

Durante los períodos y dentro de las zonas contemplados en los artículos 37, 38 y 39 del presente Reglamento en los que no puedan usarse redes de arrastre o redes de arrastre de vara, estará prohibido llevar a bordo dichas redes, a menos que estén trincadas y estibadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

▼M7

———

▼B

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 42

Operaciones de transformación

1. Queda prohibido efectuar a bordo de un buque de pesca cualquier transformación física o química del pescado para la producción de harina, aceite o productos similares, así como el transbordo de capturas de pescado para estos fines. Dicha prohibición no se aplicará a la transformación o transbordo de desperdicios.

2. El apartado 1 no se aplicará a la producción de surimi ni de pasta de pescado a bordo de un buque de pesca.

Artículo 43

Investigación científica

1. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas únicamente para investigaciones científicas, con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro o de los Estados miembros interesados y previa información a la Comisión y al Estado miembro o a los Estados miembros en cuyas aguas se lleven a cabo las investigaciones.

2. Los organismos marinos capturados para los fines contemplados en el apartado 1 podrán ser vendidos, expuestos o puestos a la venta, siempre que:

— cumplan las normas fijadas en el anexo XII del presente Reglamento y las normas de comercialización adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ([1]), o

— sean vendidos directamente para fines distintos del consumo humano.

Artículo 44

Repoblación artificial y trasplante

1. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca llevadas a cabo con el único propósito de repoblar artificialmente o de transplantar organismos marinos, con permiso y bajo la autoridad del

([1]) DO L 388 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 (DO L 350 de 31.12.1994, p. 15).

▼B

Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Cuando la repoblación artificial o el trasplante se lleven a cabo en aguas de otros(s) Estados(s) miembros(s), se informará previamente a la Comisión y a los demás Estados miembros afectados.

2. Los organismos marinos capturados para los fines especificados en el apartado 1 del presente artículo y posteriormente devueltos con vida al mar podrán ser vendidos, almacenados, expuestos o puestos en venta siempre que se cumplan las normas de comercialización adoptadas con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45

1. Si la conservación de recursos de organismos marinos requiere acciones inmediatas, la Comisión de manera complementaria, o como excepción a lo dispuesto en el presente Reglamento, podrá tomar las necesarias medidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48.

2. Si la conservación de determinadas especies o determinados caladeros estuviere gravemente amenazada y en caso de que cualquier demora causare un perjuicio difícilmente reparable, los Estados miembros podrán tomar medidas de conservación oportunas y no discriminatorias en las aguas sujetas a su jurisdicción.

3. Las medidas contempladas en el apartado 2, con su motivación, serán notificadas a la Comisión y a los demás Estados miembros tan pronto como sean adoptadas.

La Comisión confirmará estas medidas o requerirá la anulación o modificación de las mismas en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de su notificación. La decisión de la Comisión será notificada inmediatamente a los Estados miembros.

Los Estados miembros podrán someter la decisión de la Comisión al Consejo en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de dicha notificación.

En el plazo de un mes, el Consejo podrá adoptar otra decisión por mayoría cualificada.

Artículo 46

▼M5

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para la conservación y gestión de las poblaciones:

a) cuando se trate de poblaciones estrictamente locales que sólo revistan interés para el Estado miembro de que se trate; o

b) en forma de condiciones o disposiciones destinadas a limitar las capturas por medio de medidas técnicas:

   i) que completen las definidas en la normativa comunitaria sobre pesca, o

   ii) que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa

▼M5

siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los buques de pesca que enarbolen el pabellón del Estado miembro de que se trate y estén registrados en la Comunidad, o, en el caso de actividades pesqueras que se lleven a cabo por un buque de pesca, a personas establecidas en el Estado miembro de que se trate.

▼B

2. Se informará a la Comisión de cualquier proyecto tendente a introducir o a modificar medidas técnicas nacionales con la suficiente antelación para que presente sus observaciones.

Si en el plazo de un mes a partir de dicha notificación la Comisión lo requiere, el Estado miembro interesado suspenderá la entrada en vigor de las medidas propuestas hasta que haya transcurrido un plazo de tres meses contados desde la fecha de la notificación, a fin de permitir que la Comisión se pronuncie en este plazo sobre la conformidad de tales medidas con las disposiciones del apartado 1.

Si la Comisión, por decisión de la que informará a los demás Estados miembros, comprobare que alguna de las medidas contempladas no se ajusta a las disposiciones del apartado 1, el Estado miembro interesado no podrá poner en vigor dicha medida sin efectuar las modificaciones necesarias.

El Estado miembro interesado comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que haya adoptado tras haber efectuado, en su caso, las modificaciones necesarias.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, cuando lo solicite, cualquier información necesaria para apreciar la conformidad de sus medidas técnicas nacionales con las disposiciones del apartado 1.

4. Por iniciativa de la Comisión o a petición de cualquier Estado miembro, la cuestión de dilucidar si una medida técnica nacional aplicada en un Estado miembro se ajusta a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo podrá ser objeto de una decisión tomada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 48. De tomarse tal decisión, se aplicarán las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del apartado 2.

5. Las medidas sobre pesca desde tierra sólo serán comunicadas a la Comisión por el Estado miembro de que se trate a título informativo.

▼M12

———————

▼B

Artículo 48

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento que establece el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92. Tales disposiciones podrán incluir:

— normas técnicas para determinar el espesor del torzal,

— normas técnicas para determinar la dimensión de malla,

— normas para la toma de muestras,

— listas y descripciones técnicas de aparatos que puedan ir unidos a las redes,

— normas técnicas para determinar la potencia motriz,

▼B

— normas técnicas relativas a las redes de malla cuadrada,

— normas técnicas relativas a los materiales de fabricación de los artes,

— modificaciones de las normas para el empleo de combinaciones de tamaños de malla.

Artículo 49

Los siguientes artículos y anexos del Reglamento (CE) nº 894/97 quedarán derogados con efectos a partir del 1 de enero de 2000:

— artículos 1 a 10,

— artículos 12 a 17,

— anexos I a VII.

Las referencias al mencionado reglamento se considerarán hechas al presente Reglamento y deberán interpretarse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo XV.

Los nombres científicos de los organismos marinos mencionados específicamente en el presente Reglamento figuran en el anexo XIV.

Artículo 50

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000 a excepción del apartado 3 del artículo 32 y del artículo 47, que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

ARTES DE ARRASTRE: ***regiones 1 y 2 excepto Skagerrak y Kattegat***

Dimensiones de malla, especies objetivo y porcentajes exigibles de capturas aplicables al uso de una dimensión de malla única

Especie objetivo	Dimensión de malla (milímetros)									
	< 16	16-31		32-54		55-69	70-79	80-99		≥ 100
	Porcentaje mínimo de la especie objetivo									
	95	90/60 (3) (5)	60	30	90/60 (4)	90	35	30	70	Ninguno
Lanzones *(Ammodytidae)* (1)	×	×			×		×	×	×	×
Lanzones *(Ammodytidae)* (2)		×			×		×	×	×	×
Faneca noruega *(Trisopterus esmarkii)*		×			×		×	×	×	×
Eperlano *(Atherina spp. Osmerus spp.)*		×			×		×	×	×	×
Mollera *(Trisopterus minutus)*		×			×		×	×	×	×
Bacalao plateado *(Gadus argenteus)*		×			×		×	×	×	×
Pez cinta *(Cepolidae)*		×			×		×	×	×	×
Espadín *(Sprattus sprattus)*		×			×		×	×	×	×
Anguila *(Anguilla anguilla)*		×			×		×	×	×	×
Anchoa *(Engraulis encrasicholus)*		×			×		×	×	×	×
Bacaladilla *(Micromesistius poutassou)*		×			×		×	×	×	×
Pejerrey *(Argentinidae)*		×			×		×	×	×	×

▼B

Especie objetivo		Dimensión de malla (milímetros)									
		< 16	16-31		32-54		55-69	70-79	80-99		≥ 100
		Porcentaje mínimo de la especie objetivo									
		95	90/60 ([3]) ([5])	60	30	90/60 ([4])	90	35	30	70	Ninguno
Sardina *(Sardina pilchardus)*			×			×		×	×	×	×
Camarón/Camarón común *(Pandalus montagui, Crangon spp., Palaemon spp.)*				×	×	×		×	×	×	×
Caballa *(Scomber spp.)*	Ø					×	×	×	×	×	×
Jurel *(Trachurus spp.)*						×		×	×	×	×
Arenque *(Clupea harengus)*						×		×	×	×	×
Calamar *(Loliginidae, Ommastrephidae)*	Ø					×		×	×	×	×
Aguja *(Belone spp.)*	Ø					×		×	×	×	×
Faneca *(Trisopterus luscus)*	Ø					×		×	×	×	×
Camarones *(Pandalus spp., Parapenaeus longirostris)*	Ø				×			×	×	×	×
Congrio *(Conger conger)*	Øÿ							×	×	×	×
Araña *(Trachinidae)*	Øÿ							×	×	×	×
Rubio *(Triglidae)*	ÿ							×	×	×	×
Pulpo *(Octopus vulgaris)*	Øÿ							×	×	×	×
Langostino *(Galatheidae)*	Øÿ							×	×	×	×
Cigala *(Nephrops norvegicus)*	Øÿ							×	×	×	×

▼B

Especie objetivo		Dimensión de malla (milímetros)									
		< 16	16-31		32-54		55-69	70-79	80-99		≥ 100
		Porcentaje mínimo de la especie objetivo									
		95	90/60 ([3]) ([5])	60	30	90/60 ([4])	90	35	30	70	Ninguno
Lenguado *(Solea vulgaris)*	Øÿ									×	×
Solla *(Pleuronectes platessa)*	Øÿ									×	×
Merluza *(Merluccius merluccius)*	Øÿ									×	×
Gallo *(Lepidorhombus spp.)*	Øÿ									×	×
Merlán *(Merlangius merlangus)*	Øÿ									×	×
Rémol *(Scophthalmus rhombus)*	Øÿ									×	×
Abadejo *(Pollachius pollachius)*	Øÿ									×	×
Limanda *(Limanda limanda)*	Øÿ									×	×
Jibia *(Sepia officinalis)*	Øÿ									×	×
Lubina *(Dicentrarchus labrax)*	Øÿ									×	×
Platija *(Platichtys flesus)*	Øÿ									×	×
Mendo limón *(Microstomus kitt)*	Øÿ									×	×
Pintarroja *(Scyliorhinidae)*	Øÿ									×	×
Mendo *(Glyptocephalus cynoglossus)*	Øÿ									×	×
Pez de San Pedro *(Zeus faber)*	Øÿ									×	×
Volandeira *(Chlamys opercularis)*	Øÿ									×	×

▼B

Especie objetivo		Dimensión de malla (milímetros)									
		< 16	16-31		32-54		55-69	70-79	80-99		≥ 100
		Porcentaje mínimo de la especie objetivo									
		95	90/60 ([3]) ([5])	60	30	90/60 ([4])	90	35	30	70	Ninguno
Zamburiña *(Chlamys varia)*	Øÿ									×	×
Salmonete *(Mullidae)*	Øÿ									×	×
Mugílidos *(Mugilidae)*	Øÿ									×	×
Granadero *(Nezumia spp., Trachyrhyncus spp., Malacocephalus spp.)*	Øÿ									×	×
Pez sable *(Trichiuridae)*	Øÿ									×	×
Rape *(Lophiidae)*	Øÿ									×	×
Rayas *(Rajidae)*	Øÿ									×	×
Espáridos *(Sparidae)*	Øÿ									×	×
Rodaballo *(Psetta maxima)*	Øÿ									×	×
▼M11											
Ochavo *(Caprioidae)*						×					
▼B											
Todos los demás organismos marinos											×

►M1 ([1]) En el Mar del Norte del 1 de marzo al 31 de octubre y durante todo el año en el resto de las regiones 1 y 2 excepto Skagerrak y Kattegat. ◄

([2]) En el Mar del Norte del 1 de noviembre al último día de febrero.

([3]) Las capturas mantenidas a bordo consistirán en:
— al menos el 90 % de cualquier combinación de dos o más especies objetivo, o
— al menos el 60 % del cualquiera de las especies objectivo y no más del 5 % de cualquier combinación de bacalao, eglefino y carbonero y no más de 15 % de cualquier combinación de las especies indicadas mediante el símbolo «Ø».

([4]) Las capturas mantenidas a bordo consistirán en:
— al menos el 90 % de cualquier combinación de dos o más especies objetivo, o
— al menos el 60 % del cualquiera de las especies objectivo y no más del 5 % de cualquier combinación de bacalao, eglefino y carbonero y no más de 15 % de cualquier combinación de las especies indicadas mediante el símbolo «ÿ».

([5]) Las disposiciones sobre limitación de las capturas de arenqque que pueden mantenerse a bordo tras haber sido cobradas con redes de una dimensión de malla entre 16 y 33 milímetros figuran en la legislación comunitaria por la que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturans y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

►M12 ———— ◄

▼B

ANEXO II

ARTES DE ARRASTRE: ***región 3, excepto división CIEM IXa al este de 7º23'48" de lontigud oeste***

Dimensiones de malla, especies objetivo y porcentajes exigibles de capturas aplicables al uso de una dimensión de malla única

Especie objetivo	Dimensión de malla (milímetros)							
	16-31		32-54		55-59		60-69	≥ 70
	Porcentaje mínimo de la especie objetivo							
	50 %	90 %	90 %	90 %	30 %	70 %	70 %	Ninguno
Lanzones *(Ammodytidae)*		×		×		×	×	×
Faneca noruega *(Trisopterus esmarkii)*		×		×		×	×	×
Espadín *(Sprattus sprattus)*		×		×		×	×	×
Anguila *(Anguilla anguilla)*		×		×		×	×	×
Anchoa *(Engraulis encrasicolus)*		×		×		×	×	×
Eperlano *(Atherina spp., Osmerus spp.)*		×		×		×	×	×
Mollera *(Trisopterus minutus)*		×		×		×	×	×
Bacalao plateado *(Gadus argenteus)*		×		×		×	×	×
Pez cinta *(Cepolidae)*		×		×		×	×	×
Sardina *(Sardina pilchardus)*		×		×		×	×	×
Nécora *(Polybius henslowi)*	×			×		×	×	×
Camarones *(Pandalus montagui, Crangon spp., Palaemon spp.)*	×		×	×	×	×	×	×

▼B

Especie objetivo	Dimensión de malla (milímetros)							
	16-31		32-54		55-59		60-69	≥ 70
	Porcentaje mínimo de la especie objetivo							
	50 %	90 %	90 %	90 %	30 %	70 %	70 %	Ninguno
Caballa *(Scomber spp.)*				×		×	×	×
Jurel *(Trachurus spp.)*				×		×	×	×
Arenque *(Clupea harengus)*				×		×	×	×
Bacaladilla *(Micromesistius poutassou)*				×		×	×	×
Pejerrey *(Argentinidae)*				×		×	×	×
Calamares *(Loliginidae, Ommastrephidae)*				×		×	×	×
Aguja *(Belone spp.)*				×		×	×	×
Faneca *(Trisopterus spp.)*				×		×	×	×
Acedía *(Dicologoglossa cuneata)*				×		×	×	×
Camarones *(Pandalus spp.)*					×	×	×	×
Palometa *(Bramidae, Berycidae)*						×	×	×
Congrio *(Conger conger)*						×	×	×
Espárido *(Sparidae,* excepto *Spondyliosoma cantharus)*						×	×	×
Rascacio *(Scorpaenidae)*						×	×	×
Acevia *(Microchirus azevia, Microchirus variegatus)*						×	×	×
Brócola *(Phycis spp.)*						×	×	×

▼B

Especie objetivo	Dimensión de malla (milímetros)							
	16-31		32-54		55-59		60-69	≥ 70
	Porcentaje mínimo de la especie objetivo							
	50 %	90 %	90 %	90 %	30 %	70 %	70 %	Ninguno
Araña *(Trachinidae)*						×	×	×
Rubio *(Triglidae)*						×	×	×
Caramel *(Centracanthidae)*						×	×	×
Pulpo *(Octopus vulgaris, Eledone cirrosa)*						×	×	×
Lábridos *(Labridae)*						×	×	×
Camarones *(Aristeus antennatus, Aristaeomorpha follacea, Parapenaeus longirostris)*					×		×	×
Jibia *(Sepia officinalis)*							×	×
Granadero *(Malacocephalus spp., Nezumia spp., Trachyrhynchus spp.)*							×	×
Pintarroja *(Scyliorhinidae)*							×	×
Mora moranella *(Mora moro)*							×	×
Langostinos *(Galatheidae)*							×	×
Pez de San Pedro *(Zeus faber)*							×	×
Salmonete *(Mullidae)*							×	×

▼M11

Ochavo *(Caproidae)*				×				

▼B

Todos los demás organismos marinos								×

▼B

ANEXO III

ARTES DE ARRASTRE: ***división CIEM IXa al este de 7º23'48" de longitud oeste***

Dimensiones de malla, especies objetivo y porcentajes exigibles de capturas aplicables al uso de una dimensión de malla única

Especie objetivo	Dimensión de malla (milímetros)	
	40-54	≥ 55
	Porcentaje mínimo de la especie objetivo	
	60 % [1]	Ninguno
Mugílidos *(Mugilidae)*	×	×
Espárido *(Sparidae)*	×	×
Salmonete *(Mullidae)*	×	×
Rubio *(Triglidae)*	×	×
Araña *(Trachinidae)*	×	×
Lábrido *(Labridae)*	×	×
Brótola *(Phycis spp.)*	×	×
Acedía *(Dicologoglossa cuneata)*	×	×
Solleta *(Citharus linguatula)*	×	×
Congrio *(Conger conger)*	×	×
Galera *(Squilla mantis)*	×	×
Camarones *(Parapenaeus longirostris, Pandalus spp.)*	×	×
Calamares *(Ommastrephidae, Loliginidae, Allotheuthis spp.)*	×	×
Pulpo *(Octopus vulgaris)*	×	×
Jibia *(Sepia spp.)*	×	×
Caballa *(Scomber spp.)*	×	×
Jurel *(Trachurus spp.)*	×	×
Bacaladilla *(Micromesistius poutassou)*	×	×
Anguila *(Anguilla anguilla)*	×	×
Pejerrey *(Atherina spp., Osmerus spp.)*	×	×
Aguja *(Belone spp.)*	×	×
Todos los demás organismos marinos		×

[1] Las cantidades de cualquier combinación de las demás especies mencionadas en el anexo XII mantenidas a bordo no podrán superar el 10 % en peso del total de capturas mantenidas a bordo.

▼M1

ANEXO IV

▼M12

ARTES DE ARRASTRE — *Skagerrak y Kattegat*

Categorías de dimensión de malla, especies principales y porcentajes de captura aplicables al uso de una única categoría de dimensión de malla

Especie	Categoría de dimensión de malla (milímetros)							
	< 16	16-31		32-69		35-69	70-89 (5)	≥ 90
	Porcentaje mínimo de especies principales							
	50 % (6)	50 % (6)	20 % (6)	50 % (6)	20 % (6)	20 % (7)	30 % (8)	nada
Lanzones (*Ammodytidae*) (3)	X	X	X	X	X	X	X	X
Lanzones (*Ammodytidae*) (4)		X		X	X	X	X	X
Faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*)		X		X	X	X	X	X
Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*)		X		X	X	X	X	X
Araña blanca (*Trachinus draco*) (1)		X		X	X	X	X	X
Moluscos (salvo sepia) (1)		X		X	X	X	X	X
Aguja (*Belone belone*) (1)		X		X	X	X	X	X
Borracho (*Eutrigla gurnardus*) (1)		X		X	X	X	X	X
Pez plata (*Argentina* spp.)				X	X	X	X	X
Espadín (*Sprattus sprattus*)		X		X	X	X	X	X
Anguila (*Anguilla anguilla*)			X	X	X	X	X	X
Quisquilla/camarón báltico (*Crangon* spp., *Palaemon adspersus*) (1)			X	X	X	X	X	X
Caballa (*Scomber* spp.)				X			X	X
Jurel (*Trachurus* spp.)				X			X	X
Arenque (*Clupea harengus*)				X			X	X
Gamba nórdica (*Pandalus borealis*)						X	X	X
Quisquilla/camarón báltico (*Crangon* spp., *Palaemon adspersus*) (2)					X		X	X
Merlán (*Merlangius merlangus*)							X	X
Cigala (*Nephrops norvegicus*)							X	X
Todos los demás organismos marinos								X

(1) Únicamente dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base.
(2) Fuera de la zona de 4 millas a partir de las líneas de base.
(3) Entre el 1 de marzo y el 31 de octubre en el Skagerrak y entre el 1 de marzo y el 31 de julio en el Kattegat.
(4) Entre el 1 de noviembre y el último día de febrero en el Skagerrak y entre el 1 de agosto y el último día de febrero en el Kattegat.
(5) Cuando se aplique esta categoría de dimensión de malla, el copo deberá estar confeccionado con mallas cuadradas y equipado con una rejilla separadora, de conformidad con el anexo XIV *bis* del presente Reglamento.
(6) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 10 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.
(7) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 50 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, limanda, carbonero, cigala y bogavante.
(8) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 60 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, gallo, merlán, limanda, carbonero y bogavante.

▼B

ANEXO V

ARTES DE ARRASTRE: ***regiones 4, 5 y 6***

A. **Regiones 4 y 5**

Especie	Dimensión de malla (milímetros)		
	20-39	40-64	≥ 65
	Porcentaje mínimo de la especie objetivo		
	50 %	80 %	Ninguno
Boga *(Boops boops)*	*	*	*
Sardina *(Sardina pilchardus)*	*	*	*
Caballas *(Scomber spp.)*		*	*
Jureles *(Trachurus spp.)*		*	*
Todos los demás organismos marinos			*

B. **Región 6**

Especie	Dimensión de malla (milímetros)	
	45-50	≥ 100
	Porcentaje mínimo de la especie objetivo	
	30 %	Ninguno
Langostinos *(Penaeus subtilis, Penaeus brasiliensis, Xiphopenaeus kroyeri)*	*	*
Todos los demás organismos marinos		*

▼**M6**

ANEXO VI

ARTES FIJOS: ***Regiones 1 y 2***

Especie	Malla					
	10-30 mm	50-70 mm	90-99 mm	100-119 mm	120-219 mm	≥ 220 mm
Sardina *(Sardina pilchardus)*	*	*	*	*	*	*
Anguila *(Anguilla anguilla)*	*	*	*	*	*	*
Espadín *(Sprattus sprattus)*	*	*	*	*	*	*
Jurel (*Trachurus* spp.)		*	*	*	*	*
Arenque *(Clupea harengus)*		*	*	*	*	*
Caballa (*Scomber* spp.)		*	*	*	*	*
Salmonete *(Mullidae)*		*	*	*	*	*
Aguja (*Belone* spp.)		*	*	*	*	*
Lubina *(Dicentrarchus labrax)*			*	*	*	*
Mugílidos *(Mugilidae)*			*	*	*	*
Pintarroja *(Scyliorhinus canicula)*			*	*	*	*
Limanda *(Limanda limanda)*			* (1)	*	*	*
Eglefino *(Melanogrammus aeglefinus)*				*	*	*
Merlán *(Merlangius merlangus)* (2)			* (1)	*	*	*
Platija *(Platichthys flesus)*			* (1)	*	*	*
Lenguado *(Solea vulgaris)*			* (1)	*	*	*
Solla *(Pleuronectes platessa)*				*	*	*
Jibia *(Sepia officinalis)*				*	*	*
Bacalao *(Gadus morhua)*					*	*
Abadejo *(Pollachius pollachius)* (3)					*	*
Mauca *(Molva molva)*					*	*
Carbonero *(Pollachius virens)*					*	*
Merluza *(Merluccius merluccius)* (1)					*	*
Mielga *(Squalus acanthias)*					*	*
Alitán *(Scyliorhinus stellaris)*					*	*
Gallo (*Lepidorhombus* spp.)					*	*
Lompo *(Cyclopterus lumpus)*					*	*
Todos los demás organismos marinos						* (4)

(1) Aplicable únicamente en las Divisiones CIEM VIId y IIIa y en el Mar del Norte.
(2) En la División CIEM VIIe la malla mínima será de 90 mm.
(3) En las Divisiones CIEM VIId y VIIe la malla mínima será de 110 mm.
(4) Las capturas de rape (*Lophius* spp.) realizadas en las subzonas CIEM VI y VII y mantenidas a bordo que superen en um 30 % las capturas totales que se encuentren a bordo procedentes de esas zonas deberán haberse efectuado con una malla mínima igual o superior a 250 mm.

▼B

ANEXO VII

ARTES FIJOS: *Región 3*

Especie \ Malla	< 40 mm	40-49 mm	50-59 mm	60-79 mm	80-99 mm	≥ 100 mm
Sardina *(Sardina pilchardus)*	×	×	×	×	×	×
Gambas *(Palaemon spp.)*	×	×	×	×	×	×
Doncella *(Coris julis)*	×	×	×	×	×	×
Boga *(Boops boops)*	×	×	×	×	×	×
Langostinos *(Penaeus spp.)*		×	×	×	×	×
Galera *(Squilla mantis)*		×	×	×	×	×
Salmonetes *(Mullidae)*		×	×	×	×	×
Acedía *(Dicologoglossa cuneata)*		×	×	×	×	×
Lábridos *(Labridae)*		×	×	×	×	×
Jureles *(Trachurus spp.)*			×	×	×	×
Caballas *(Scomber spp.)*			×	×	×	×
Faneca *(Trisopterus luscus)*			×	×	×	×
Jibia *(Sepia officinalis)*			×	×	×	×
Rubios *(Triglidae)*			×	×	×	×
Espáridos *(Sparidae)*				×	×	×
Rascacios *(Scorpaenidae)*				×	×	×
Golleta acevia *(Microchirus acevia)*				×	×	×
Potas *(Ommatostrephidae)*				×	×	×
Congrio *(Conger conger)*				×	×	×
Brótolas *(Phycis spp.)*				×	×	×
Rémol *(Scophtalmus rhombus)*				×	×	×
Arañas *(Trachinidae)*				×	×	×
Chuclas *(Centracanthidae)*				×	×	×
Lubina *(Dicentrarchus labrax)*					×	×
Merlán *(Merlangius merlangus)*					×	×
Rodaballo *(Psetta maxima)*					×	×
Abadejo *(Pollachius pollachius)*					×	×
Pleuronéctidos *(Pleuronectidae)*					×	×
Lenguado *(Solea vulgaris)* ([1])						×
Merluza *(Merluccius merluccius)* ([1])						×
Todos los demás organismos marinos ([2])						×

([1]) En las divisiones CIEM VIIIc y IX, la malla mínima será de 60 milímetros. No obstante, a partir del 31 de diciembre de 1999 la malla mínima será de 80-99 milímetros.

([2]) Las capturas de rape *(Lophius spp.)* mantenidas a bordo que superen en un 30 % las capturas totales que se encuentren a bordo deberán haberse efectuado con una malla mínima igual o superior a 220 milímetros.

▼B

ANEXO VIII

Combinaciones permitidas de dimensiones de malla para las regiones 1 y 2, con excepción de Skagerrak y Kattegat

Milímetros
< 16 + 16-31
16-31 + 32-54
16-31 + 70-79
16-31 + 80-99
16-31 + ≥ 100
32-54 + 70-79
32-54 + 80-99
32-54 + ≥ 100
70-79 + 80-99
70-79 + ≥ 100
80-99 + ≥ 100

▼B

ANEXO IX

Combinaciones permitidas de tamaños de malla para la región 3, con excepción de la división CIEM IXa este de 72º23′48″ de longitud oeste

Milímetros
16-31 + 32-54
16-31 + ≥ 70
32-54 + ≥ 70
55-59 + ≥ 70

▼M1

60-69+≥70

▼M2

ANEXO X

A. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS COMBINACIONES DE DIMENSIONES DE MALLA EN LAS REGIONES 1 Y 2, CON EXCEPCIÓN DEL SKAGERRAK Y DEL KATTEGAT

▼M6

1. **Combinación de dimensiones de malla: 16-31 + ≥ 100 mm**

Las capturas mantenidas a bordo deberán consistir como mínimo en un 20 % de cualquier mezcla de camarones y camarones comunes (*Pandalus montagui*, *Crangon* spp. y *Palaemon* spp.).

▼M2

2. **Combinación de dimensiones de malla: 32 a 54 mm + > = 100 mm**

Las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 20 % de cualquier mezcla de camarones y camarones comunes (*Crangon* spp., *Pandalus* spp., *Palaemon* spp., *Parapenaeus longirostris*);

o

las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 50 % de cualquier mezcla de calamares y potas (*Loliginidae*, *Ommastrephidae*) y como máximo en un 15 % de cualquier mezcla de las especies marcadas en el anexo I con el símbolo«y».

3. **Combinación de dimensiones de malla: 70 a 79 mm + > = 100 mm**

Las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 10 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos indicados en el anexo I como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 70 y 79 mm.

▼M6

4. **Combinación de dimensiones de malla: 80-99 + ≥ 100 mm**

Las capturas mantenidas a bordo deberán consistir como mínimo en un 45 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos indicados en el anexo I como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 80-99 mm.

▼M2

B. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS COMBINACIONES DE DIMENSIONES DE MALLA EN EL SKAGERRAK Y EL KATTEGAT

Combinación de dimensiones de malla > = 90 mm + < = 89 mm

Las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 10 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos indicados en el anexo IV como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 70 y 89 mm.

▼**M2**

ANEXO XI

A. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS COMBINACIONES DE DIMENSIONES DE MALLA EN LA REGIÓN 3 A EXCEPCIÓN DE LA DIVISIÓN CIEM IXA AL ESTE DE 7º23′48″ DE LONGITUD OESTE

1. **Combinación de dimensiones de malla: 16 a 31 mm + > = 70 mm**

   Las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 40 % de cualquier mezcla de camarones (*Pandalus montagui*, *Crangon* spp. y *Palaemon* spp.) y de cangrejos nadadores;

   o

   las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 70 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos indicados en el anexo II como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 16 y 31 mm excepto camarones (*Pandalus montagui*, *Crangon* spp. y *Palaemon* spp.) y cangrejos nadadores.

2. **Combinación de dimensiones de malla: 32 a 54 mm + > = 70 mm**

   Las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 70 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos incluidos en el anexo II como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 32 y 54 mm, excepto camarones y camarones comunes (*Pandalus* spp., *Crangon* spp. y *Palaemon* spp);

3. **Combinación de dimensiones de malla: 55 a 59 mm + > = 70 mm**

   Las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 20 % de cualquier mezcla de camarones y camarones comunes (*Pandalus* spp., *Crangon* spp., *Palaemon* spp., *Aristeus antennatus*, *Aristaeomorpha foliacea*, *Parapenaeus longirostris*);

   o

   las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 60 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos indicados en el anexo II como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 55 y 59 mm, excepto camarones y camarones comunes (*Pandalus* spp., *Crangon* spp., *Palaemon* spp., *Aristeus antennatus*, *Aristaeomorpha foliacea*, *Parapenaeus longiro*.

4. **Combinación de dimensiones de malla: 60 a 69 mm + > = 70 mm**

   Las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 60 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos indicados en el anexo II como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 60 y 69 mm.

B. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS COMBINACIONES DE MALLA EN LA REGIÓN 3 A EXCEPCIÓN DE LA DIVISIÓN CIEM IXA AL ESTE DE 7º23′48″ DE LONGITUD OESTE

Combinación de dimensiones de malla 40-54 mm + > = 55 mm

Las capturas mantenidas a bordo o desembarcadas deberán consistir como mínimo en un 50 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos indicados en el anexo III como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 40 y 54 mm.

▼B

ANEXO XII

DIMENSIONES MÍNIMAS

Especie	Dimensión mínima	
	Regiones 1 a 5 excepto Skagerrak/Kattegat	Skagerrak/Kattegat
Bacalao *(Gadus morhua)*	35 cm	30 cm
Eglefino *(Melanogrammus aeglefinus)*	30 cm	27 cm
Carbonero *(Pollachius virens)*	35 cm	30 cm
Abadejo *(Pollachius pollachius)*	30 cm	—
Merluza *(Merluccius merluccius)*	27 cm	30 cm
Gallos *(Lepidorhombus spp.)*	20 cm	25 cm
Lenguados *(Solea spp.)*	24 cm	24 cm
Solla *(Pleuronectes platessa)*	►**M6** 27 cm ◄	27 cm
Merlán *(Merlangius merlangus)*	27 cm	23 cm
Maruca *(Molva molva)*	63 cm	—
Maruca azul *(Molva dipterygia)*	70 cm	—
Lubina *(Dicentrarchus labrax)*	36 cm	—
Cigala *(Nephrops norvegicus)* ([1]) Colas de cigala		130 (40) mm ([1])
►**M1** Caballa (*Scomber* spp.) ◄		20 cm ([2])
Arenque *(Clupea harengus)*	20 cm	18 cm
►**M1** Jurel (*Trachurus* spp.) ◄	15 cm ►**M6** ([6]) ◄	15 cm
Sardina *(Sardina pilchardus)*	11 cm	—
Bogavante *(Homarus gammarus)*	85 mm ([3])	220 (78) mm ([1])
Centolla *(Maia squinado)*	120 mm	—
Zamburiñas *(Chlamys spp.)*	40 mm	—
Almeja fina *(Ruditapes decussatus)*	40 mm	—
►**M5** Almeja babosa *(Venerupis pullastra)* ◄	►**M5** 38 mm ◄	—
▼**M12** Almeja japonesa (*Venerupis philippinarum*)	35 milímetros	
▼**B** Escupiña grabada *(Venus verrucosa)*	40 mm	—
▼**M5** Concha fina *(Callista chione)*	6 cm	

▼B

Especie	Dimensión mínima	
	Regiones 1 a 5 excepto Skagerrak/Kattegat	Skagerrak/Kattegat
▼M5 Navaja *(Ensis* spp*)*	10 cm	
▼B ►M6 Almeja blanca (*Spisula solida*) ◄	25 mm	
Coquina *(Donax spp.)*	25 mm	
▼M5 Navallón *(Pharus legumen)*	65 mm	
▼B Bocina *(Buccinum undatum)*	45 mm	—
▼M12 Pulpo (*Octopus vulgaris*)	Toda la zona, salvo aguas bajo soberanía o jurisdicción de la región 5: 750 gramos Aguas bajo soberanía o jurisdicción de la región 5: 450 gramos (eviscerado)	
▼M7 _____		
▼B Langosta *(Palinurus* spp*.)*	►M6 95 mm ◄	—
▼M5 Camarón de altura *(Parapenaeus longirostris)*	22 mm (longitud del caparazón)	

▼B

Especie	Dimensión mínima; regiones 1-5, excepto Skagerrak/ Kattegat
Cigala *(Nephrops norvegicus)*	Toda la zona, salvo región 3 y CIEM VIa, VIIa: longitud total 85 mm, longitud caparazón 25 mm
	CIEM VIa, VIIa; región 3: longitud total 70 mm, longitud caparazón 20 mm
Colas de cigala	Toda la zona, excepto región 3 y CIEM VIa, VIIa: 46 mm
	CIEM VIa, VIIa; región 3: 37 mm
►M1 Caballa (*Scomber* spp.) ◄	Toda la zona, salvo Mar del Norte: 20 cm
	Mar del Norte: 30 cm
▼M12 Anchoa (*Engraulis encrasicolus*)	Toda la zona, excepto la zona CIEM IXa al este de 7° 23′ 48″ O: 12 cm o 90 unidades/kg Zona CIEM IXa al este de 7° 23′ 48″ O: 10 cm
▼B Buey de mar *(Cancer pagurus)*	Regiones 1 y 2 al norte de 56º norte: 140 mm Región 2 al sur de 56º norte, excepto las divisiones CIEM VIId, e y f y las divisiones CIEM IVb y c: 130 mm
▼M6	Divisiones CIEM IVb y c al sur de 56º N: 130 mm, salvo en una zona delimitada por un punto situado en la costa de Inglaterra a 53º 28′ 22″ N, 0º 09′ 24″ E, la recta que une dicho punto a los 53º 28′ 22″ N, 0º 22′ 24″ E, la frontera de 6 millas del Reino Unido y la recta que une un punto situado a 51º 54′ 06″ N, 1º 30′ 30″ E con otro punto situado en la costa de Inglaterra a 51º 55′ 48″ N, 1º 17′ 00″ E, en la que la talla mínima de desembarque será de 115 mm
▼B	Divisiones CIEM VIId, e y f: 140 mm Región 3: 130 mm
Vieira *(Pecten maximus)*	Toda la zona excepto CIEM VIIa al norte de 52º30′ norte y CIEM VIId: 100 mm
	División CIEM VIIa al norte de 52º30′ norte y CIEM VIId: 110 mm

(1) Longitud total (longitud del caparazón).
(2) 30 cm únicamente para fines industriales.
(3) Con efectos a partir del 1 de enero de 2002 se aplicará una longitud de caparazón de 87 milímetros.
►M7 ——————— ◄
►M6 (6) No se aplicará una talla mínima al chicharro (*Trachurus picturatus*) capturado en aguas contiguas a las islas Azores y bajo soberanía o jurisdicción de Portugal. ◄

▼**M12**

ANEXO XII bis

Tamaño mínimo para la región 9

Especie	Tamaño mínimo: región 9
Rodaballo (*Psetta maxima*)	45 cm

▼B

ANEXO XIII

MEDIDA DEL TAMAÑO DE LOS ORGANISMOS MARINOS

1. El tamaño de los peces se medirá, tal como se ilustra en la figura 1, de la punta de la cabeza al extremo de la aleta caudal.

2. El tamaño de las cigalas se medirá, tal como se ilustra en la figura 2:

   — paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el borde distal del cefalotórax (longitud cefalotorácica),

   — desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae (longitud total),

   — las colas de cigalas, sueltas, se medirán a partir del borde anterior del primer segmento de la cola hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae. La medición se efectuará a lo largo y sin estirar.

3. El tamaño de un bogavante ►M6 ———— ◄ de las regiones 1 a 5, con excepción de Skagerrak/Kattegat, se medirá, tal como se ilustra en la figura 3, sobre la línea mediana desde el borde del caparazón, entre los dos rostri, hasta el borde posterior del caparazón.

4. El tamaño de un bogavante de Skagerrak/Kattegat se medirá, tal como se ilustra en la figura 3:

   — paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el borde distal del cefalotórax (longitud cefalotorácica),

   — desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae (longitud total).

▼M1

5. a) El tamaño de una centolla se medirá, tal como se ilustra en la figura 4A, atendiendo a la longitud del caparazón, sobre la línea mediana desde el borde del caparazón, entre los dos rostri, hasta el borde posterior del caparazón.

   b) El tamaño de un buey de mar se medirá, tal como se ilustra en la figura 4B, atendiendo a la máxima anchura del caparazón medida perpendicularmente a la línea mediana anteroposterior del caparazón.

▼B

6. El tamaño de los moluscos bivalvos se medirá, tal como se ilustra en la figura 5, sobre la parte más larga de la concha.

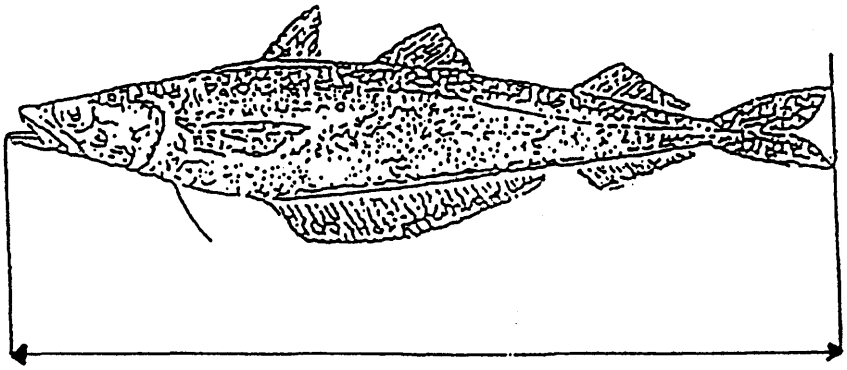
7. El tamaño de una bocina se medirá, tal como se ilustra en la figura 6, atendiendo a la longitud de la concha.

▼M6

8. La talla de una langosta corresponderá a la longitud del caparazón medido, tal como se ilustra en la figura 7, desde la punta del rostrum hasta el punto medio del borde posterior del caparazón.

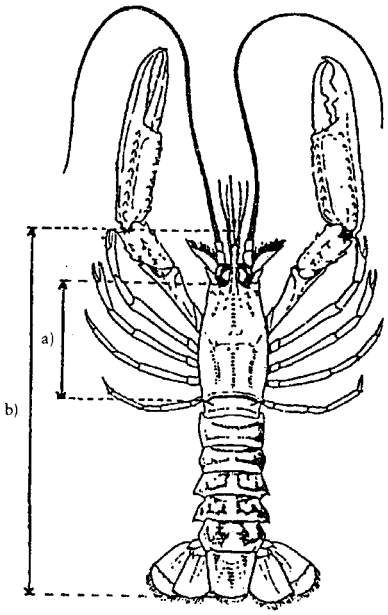
▼B

Figura 1



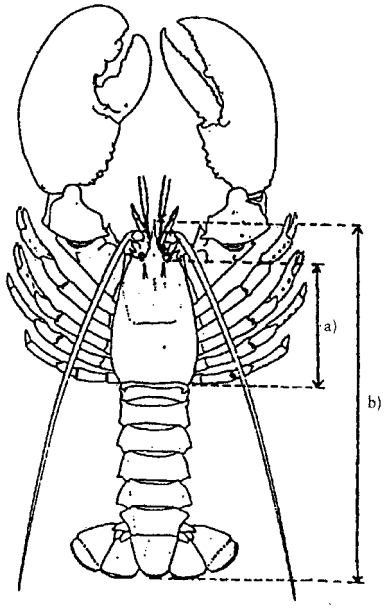
▼B

Figura 2



(Nephrops)
Cigala

Figura 3



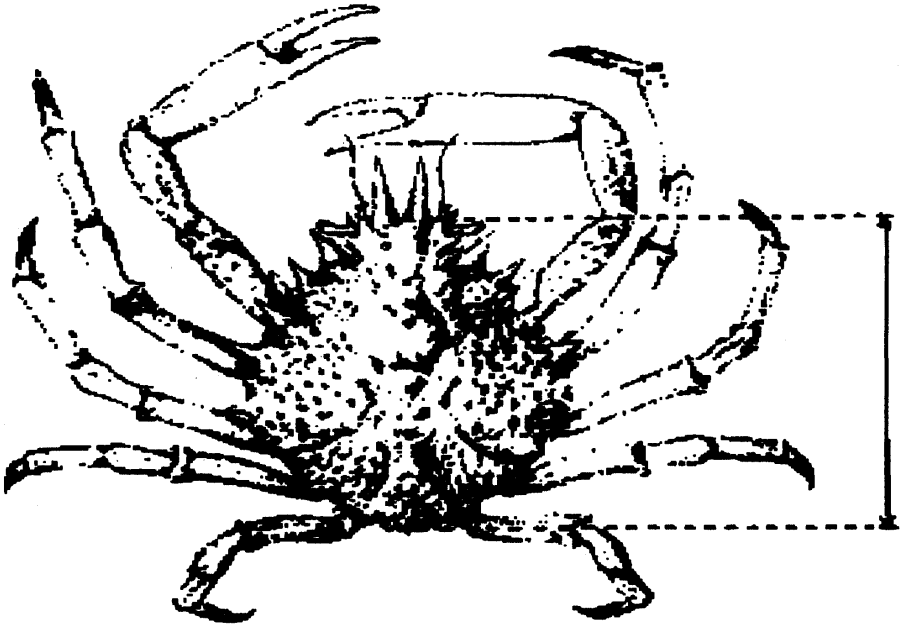
(Homarus)
Bogavante

a) Longitud cefalotorácica

b) Longitud total

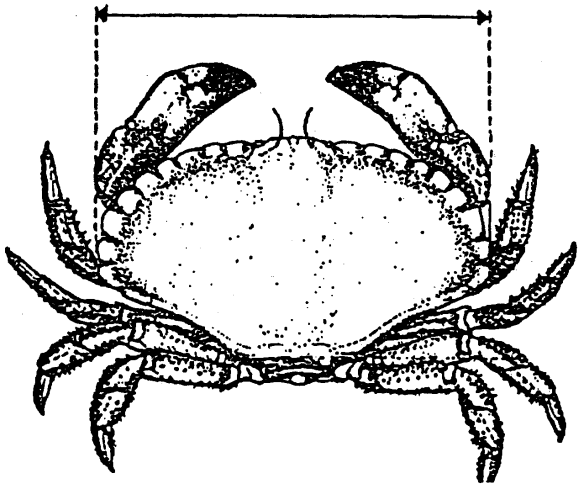
▼M1

Figura 4A



▼B

Figura 4 B



▼B

Figura 5

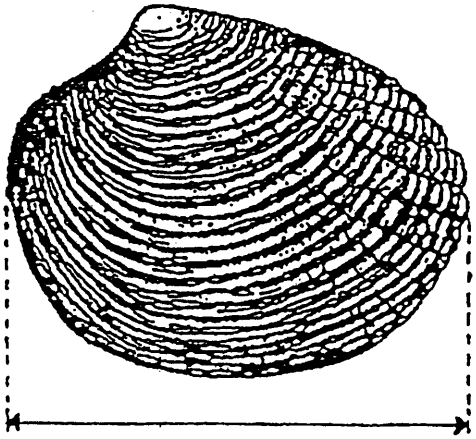
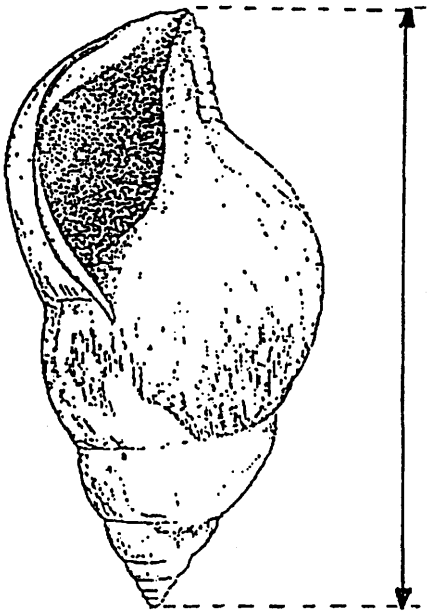
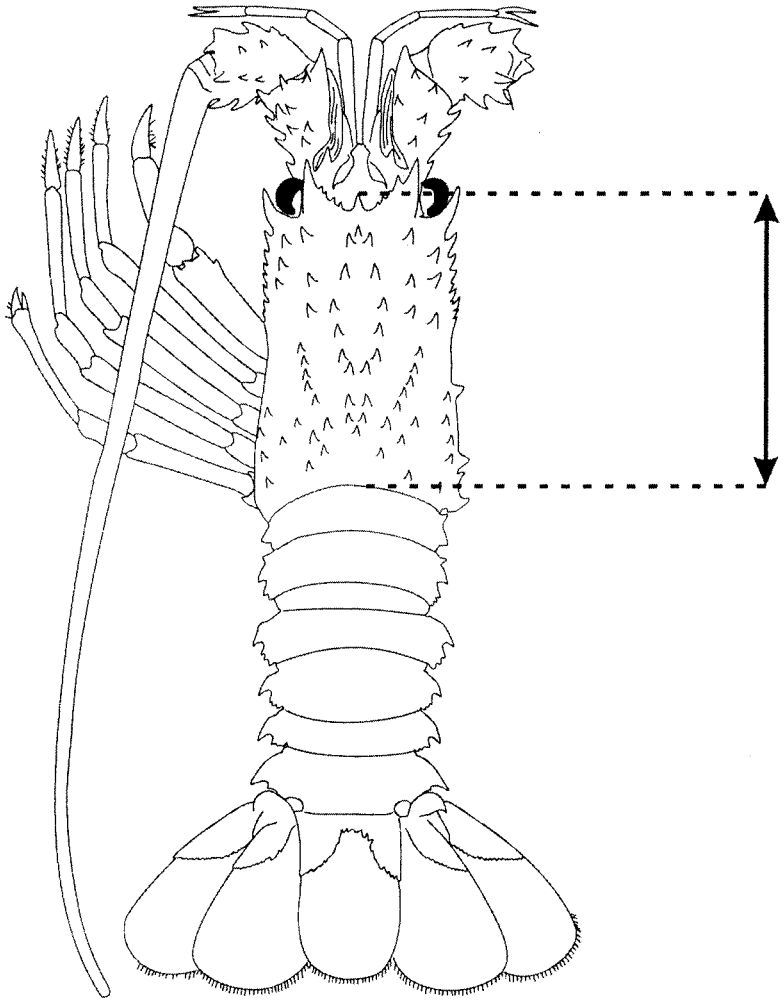


Figura 6



▼**M6**

Figura 7



▼B

ANEXO XIV

NOMBRES VULGARES Y CIENTÍFICOS DE DETERMINADOS ORGANISMOS MARINOS

Nombre vulgar	Nombre científico
Abadejo	*Pollachius pollachius*
Acedía	*Dicologoglossa cuneata*
Acevia	*Microchirus ocellatus*
Aguja	*Belone spp.*
Agujeta balaju	*Cepolidae*
Almeja babosa	*Venerupis pullastra*
Almeja de Cabo Hatteras	*Spisula solidissima*
Almeja japonesa	*Ruditapes philipinarum*
Almeja fina	*Ruditapes decussatus*
Anchoa	*Engraulis encrasicolus*
Anguila	*Anguilla anguilla*
Arañas	*Trachinidae*
Arbitán	*Molva dipterygia*
Arenque	*Clupea harengus*
Argentinas	*Argentinidae*
Atún	*Thunnus thynnus*
Atunes	*Auxis spp., Euthynnus spp., Katsuwonus spp., Thunnus spp.*
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*
Bacalao	*Gadus morhua*
Bocina	*Buccinum undatum*
Boga	*Boops boops*
Bogavante	*Homarus gammarus*
Borracho	*Eutrigla gurnardus*
Brotola	*Phycis spp.*
Buey de mar	*Cancer pagurus*
Caballa	*Scomber spp., Scomber scombrus*
Camarón báltico	*Palaemon adspersus*
Camarón boreal	*Pandalus borealis*
Camarón común	*Pandalus spp.*
Camarón común; gambas	*Palaemon spp.*
Camarón de altura	*Parapenaeus longirostris*
Camarón espico	*Pandalus montagui*
Camarón tamaru	*Trisopterus luscus*
Capellán	*Trisopterus minutus*
Carbonero	*Pollachius virens*
Centolla	*Maja squinado*
Cigala	*Nephrops norvegicus*
Congrio	*Conger conger*

▼B

Nombre vulgar	Nombre científico
Coquina	*Donax spp.*
Chucla	*Centracanthidae*
Doncella	*Coris juris*
Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*
Eperlano	*Atherina spp., Osmerus spp.*
Escupiña grabada	*Venus verrucosa*
Espadín	*Sprattus sprattus*
Espáridos	*Sparidae*
Faneca	*Trisopterus luscus*
Faneca noruega	*Trisopterus esmarkii*
Faneca plateada	*Gadus argenteus*
Galera	*Squilla mantis*
Gallineta nórdica	*Bramidae, Berycidae*
Gallos	*Lepidorhombus spp.*
Galludo	*Squalus acanthias spp.*
Gamba rosada	*Aristeus antennatus*
Golleta	*Microchirus variegatus*
Jibia	*Sepia officinalis, Sepia spp.*
Jureles	*Trachurus spp.*
Lábridos	*Labridae*
Lamprea	*Petromyzonidae*
Langosta	*Palinurus spp.*
Langostino moruno	*Aristaeomorpha foliacea*
Langostinos	*Galatheidae*
Langostinos	*Penaeus spp.*
Lanzones	*Ammodytidae*
Lenguado	*Solea solea/vulgaris*
Lenguado de hebra	*Platichthys flesus*
Limanda	*Limanda limanda*
Listado; bonito de altura	*Katsuwonus pelamis*
Lompo	*Cyclopterus lumpus*
Lubina	*Dicentrarchus labrax*
Maruca	*Molva molva*
Mendo	*Glyptocephalus cynoglossus*
Mendo limón	*Microstomus kitt*
Mercenaria	*Mercenaria mercenaria*
Merlán	*Merlangius merlangus*
Merluza	*Merluccius merluccius*
Mixina	*Myxinidae*
Moluscos bivalvos	*Bivalvia*

▼B

Nombre vulgar	Nombre científico
Moluscos gasterópodos	*Gastropoda*
Mollera	*Trisopterus minutus*
Mollera moranella	*Mora moro*
Morena franjeada	*Scophthalmus rhombus*
Mugílidos	*Mugilidae*
Navaja	*Ensis spp., Pharus legumen*
Pateixo	*Polybius henslowi*
Patudo	*Thunnus obesus*
Pez espada	*Xiphias gladius*
Pez sable	*Trichiuridae*
Pez de San Pedro	*Zeus faber*
Pintarroja	*Scyliorhinidae*
Platija	*Pleuronectes platessa*
Potas	*Loliginidae, Ommastrephidae, Alloteuthis spp.*
Pulpo	*Octopus vulgaris, Eledone cirrosa*
Quisquilla	*Crangon spp.*
Rabil	*Thunnus albacares*
Rape	*Lophiidae*
Rascacios	*Scorpaenidae*
Rayas	*Rajidae*
Rodaballo	*Psetta maxima*
Rota	*Malacocephalus spp., Nezumia spp., Trachyrhynchus spp.*
Rubios	*Triglidae*
Salmón	*Salmo salar*
Salmonetes	*Mullidae*
Salmónidos	*Salmonidae*
Sardina	*Sardina pilchardus*
Solla	*Pleuronectidae*
Solleta	*Citharus linguatula*
Trucha de mar	*Salmo trutta*
Vieira	*Pecten maximus*
Volandeira	*Chlamys opercularis*
Zamburiña	*Chlamys varia*

▼M12

Alacha	*Sardinella aurita*
Brótola de fango	*Phycis blennoides*
Gallineta nórdica	*Sebastes* spp.
Ochavo	*Capros aper*

▼**M12**

ANEXO XIV bis

ESPECIFICACIONES DE LA REJILLA SEPARADORA

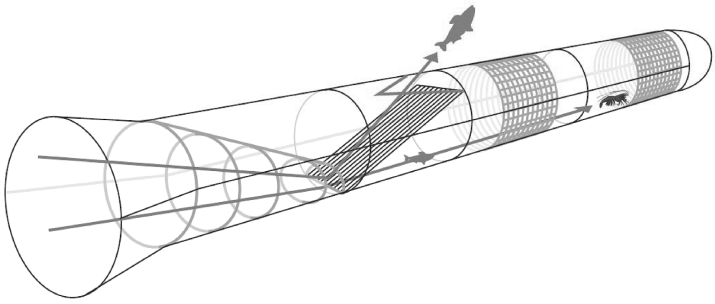
1. La rejilla de selectividad por especies se acoplará a redes de arrastre con malla cuadrada en todo el copo y una dimensión de malla igual o superior a 70 milímetros e inferior a 90 milímetros. La longitud mínima del copo será de 8 metros. Estará prohibido utilizar redes de arrastre con más de 100 mallas cuadradas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos. El copo de malla cuadrada se exige únicamente en el Skagerrak y el Kattegat.

2. La rejilla tendrá forma rectangular. Las barras de la rejilla serán paralelas a su eje longitudinal. La separación entre las barras no será superior a 35 milímetros. Se permitirá la utilización de uno o más goznes para facilitar la estiba de la rejilla en el tambor de red.

3. La rejilla se montará en la red de arrastre diagonalmente, en dirección ascendente hacia la parte posterior, en cualquier lugar comprendido entre un punto situado inmediatamente delante del copo y el extremo anterior de la sección cilíndrica. Todos los lados de la rejilla estarán sujetos a la red.

4. En la cara superior de la red habrá una abertura de salida para los peces, expedita y conectada directamente con la parte superior de la rejilla. La abertura de salida para los peces tendrá en su parte posterior la misma anchura que la rejilla y terminará en un vértice en su parte anterior a lo largo de las barras de malla a ambos lados de la rejilla.

5. Se podrá acoplar delante de la rejilla un embudo que conduzca las capturas hacia la parte inferior de la red de arrastre y hacia la rejilla. Este embudo tendrá una dimensión mínima de malla de 70 milímetros. La abertura vertical mínima del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será de 15 centímetros. Su anchura en ese mismo extremo será idéntica a la anchura de la propia rejilla.



Esquema de un arte de arrastre con selectividad por tallas y especies. Los peces que entran en el arte son dirigidos hacia la parte inferior de la red de arrastre y hacia la rejilla a través de un embudo canalizador. A continuación, los peces de mayor tamaño son conducidos al exterior del arte por la rejilla, mientras que los de menor tamaño y las cigalas pasan a través de la rejilla y entran en el copo. El copo de malla cuadrada en su totalidad incrementa el escape de peces pequeños y cigalas de tamaño inferior al reglamentario. El copo de malla cuadrada que aparece en el dibujo se exige únicamente en el Skagerrak y el Kattegat.

▼**M12**

ANEXO XIV ter

CONDICIONES APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PESCA CON DETERMINADOS ARTES DE ARRASTRE AUTORIZADOS EN EL GOLFO DE VIZCAYA

1. Especificaciones de la puerta superior de malla cuadrada

   La puerta será una sección rectangular del paño de red. Solo habrá una puerta. Esta no estará obstruida en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

2. Ubicación de la puerta

   La puerta se colocará en el centro de la cara superior del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, inmediatamente delante de la sección cilíndrica constituida por la manga y el copo.

   La puerta terminará a no más de 12 mallas de la fila de mallas de trenzado manual entre la manga y el extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre.

3. Tamaño de la puerta

   La puerta tendrá una longitud mínima de 2 metros y una anchura mínima de 1 metro.

4. Paño de red de la puerta

   Las mallas tendrán una abertura mínima de 100 milímetros. Las mallas serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del la puerta presentarán un corte a pies.

   El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares al eje longitudinal del copo.

   El paño será de torzal sencillo. El grosor del torzal no será superior a 4 milímetros.

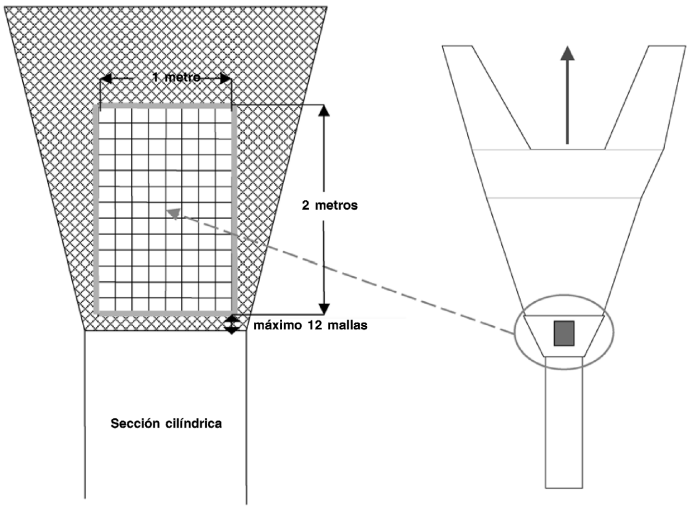
5. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

   Se autorizará la colocación de un costadillo a los cuatro lados de la puerta. El diámetro de ese costadillo no será superior a 12 milímetros.

   La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo.

   El número de mallas romboidales de la cara superior colocadas en el lado más pequeño de la puerta (es decir, el lado de un metro de longitud perpendicular al eje longitudinal del copo) será al menos igual al número de mallas romboidales colocadas en el lado longitudinal de la puerta dividido por 0,7.

6. Ilustración de la inserción de la puerta en la red de arrastre



▼**M12**

ANEXO XIV quater

PUERTA DE MALLA CUADRADA PARA BUQUES DE ESLORA SUPERIOR A 15 METROS

1. Especificaciones de la puerta superior de malla cuadrada

   La puerta será una sección rectangular del paño de red. El paño será de torzal sencillo. Las mallas deberán ser mallas cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. La dimensión de la malla será igual o superior a 120 milímetros. La puerta tendrá una longitud mínima de 3 metros, excepto si va incorporada a una red arrastrada por buques de menos de 112 kW, en cuyo caso su longitud será como mínimo de 2 metros.

2. Ubicación de la puerta

   La puerta se insertará en la cara superior del copo. El extremo posterior de la puerta no distará más de 12 metros del rebenque del copo, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 3440/84 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1984, relativo a la fijación de dispositivos en las redes de arrastre, redes danesas y redes similares ([1]).

3. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

   No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre el lado longitudinal de la puerta y el costadillo adyacente.

   La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo. El índice de pegadura entre las mallas romboidales de la cara superior del copo y el lado más pequeño de la puerta será de tres mallas romboidales a una malla cuadrada para los copos de 80 milímetros y de dos mallas romboidales a una malla cuadrada para los copos de 120 milímetros, salvo las barras del borde del dispositivo de escape de ambos lados.

([1]) DO L 318 de 7.12.1984, p. 23.

▼**M12**

ANEXO XIV quinquies

PUERTA DE MALLA CUADRADA PARA BUQUES DE ESLORA INFERIOR A 15 METROS

1. Especificaciones de la puerta superior de malla cuadrada

   La puerta será una sección rectangular del paño de red. El paño será de torzal sencillo. Las mallas deberán ser mallas cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. La dimensión de la malla será igual o superior a 110 milímetros. La puerta tendrá una longitud mínima de 3 metros, excepto si va incorporada a una red arrastrada por buques de menos de 112 kW, en cuyo caso su longitud será como mínimo de 2 metros.

2. Ubicación de la puerta

   La puerta se insertará en la cara superior del copo. El extremo posterior de la puerta no distará más de 12 metros del rebenque del copo, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 3440/84.

3. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

   No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre el lado longitudinal de la puerta y el costadillo adyacente. La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo. El índice de pegadura entre las mallas romboidales de la cara superior del copo y el lado más pequeño de la puerta será de dos mallas romboidales a una malla cuadrada, salvo las barras del borde del dispositivo de escape de ambos lados.

▼B

ANEXO XV

TABLA DE CORRESPONDENCIA

Reglamento (CE) nº 894/97	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículos 1 y 2
Artículo 2, apartado 1	Artículo 4
Artículo 2, apartado 2	Artículo 10
Artículo 2, apartado 3	Artículo 5
Artículo 2, apartado 4	Artículos 14 y 15
Artículo 2, apartado 5	—
Artículo 2, apartado 6, párrafo primero	Artículo 5, apartado 1 y artículo 12, apartado 1
Artículo 2, apartado 6, párrafo segundo	Artículo 5, apartado 6
Artículo 2, apartado 7	—
Artículo 2, apartado 8	—
Artículo 2, apartado 9, párrafo primero	Artículo 6
Artículo 2, apartado 9, párrafo segundo	Artículo 7
Artículo 2, apartado 9, párrafo tercero	Artículo 3, letra d)
Artículo 2, apartado 10, párrafo primero, letras a), b) y c)	Artículo 11, apartado 1
Artículo 2, apartado 10, párrafo primero, letra d)	Artículo 3, letras g) y h)
Artículo 2, apartado 10, párrafo primero, letra e)	Artículo 13
Artículo 2, apartado 10, párrafo segundo	Artículo 48
Artículo 3	Artículo 48
Artículo 4	Artículo 16
Artículo 5, apartado 1	Artículo 17 y artículo 18, apartado 2
Artículo 5, apartado 2	Anexo XIII
Artículo 5, apartado 3, párrafo primero	Artículo 19, apartado 1
Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, letra a)	Artículo 19, apartado 2, letra b)
Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, letra b), primer y segundo guiones	Artículo 19, apartado 2, letra a)
Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, letra b), tercer guión	Artículo 35
Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, letra c)	Artículo 19, apartado 3
Artículo 5, apartado 3, párrafo tercero	Artículo 19, apartado 2, letra a), tercera frase
Artículo 5, apartado 4	Artículo 18, apartado 3 y 4

▼B

Reglamento (CE) nº 894/97	Presente Reglamento
Artículo 5, apartado 5	—
Artículo 6, apartado 1	Artículo 26
Artículo 6, apartado 2	Artículo 36
Artículo 7	Artículo 20
Artículo 8, apartado 1	—
Artículo 8, apartado 2	Artículo 21
Artículo 9	Artículo 22
Artículo 10, apartado 1	—
Artículo 10, apartado 2, letra a)	Artículo 30, apartado 1
Artículo 10, apartado 2, letra b)	Artículo 39
Artículo 10, apartado 3	Artículo 29
Artículo 10, apartado 4	Artículo 34, apartados 1, 2 y 3
Artículo 10, apartado 5	Artículo 34, apartado 4
Artículo 10, apartado 6	Artículo 29, apartado 6 y artículo 34, apartado 5
Artículo 10, apartado 7	—
Artículo 10, apartado 8	—
Artículo 10, apartado 9	Artículo 37
Artículo 10, apartado 10	Artículo 23
Artículo 10, apartado 11	Artículo 28, apartado 2, artículo 29, apartado 5, Artículo 30, apartado 2, segundo párrafo, Artículo 30, apartado 3, artículo 34, apartado 5 y artículo 40
Artículo 10, apartado 12, párrafo primero	Artículo 31
Artículo 10, apartado 12, párrafo segundo	Artículo 41
Artículo 10, apartado 13	—
Artículo 10, apartado 14	Artículo 30, apartado 1, última frase
Artículo 10, apartado 15	Artículo 28, apartado 1
Artículo 10, apartado 16	Artículo 32
Artículo 10, apartado 17	Artículo 33
Artículo 10, apartado 18	Artículo 38
Artículo 10, apartado 19	Artículo 24, apartado 1
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 24, apartado 2
Artículo 13	Artículo 42

▼B

Reglamento (CE) nº 894/97	Presente Reglamento
Artículo 14	Artículo 43
Artículo 15	Artículo 44
Artículo 16	Artículo 45
Artículo 17	Artículo 46
Artículo 18	Artículo 48
Artículo 19	Artículo 49
Artículo 20	Artículo 50
Anexo I	Anexos I, II, III, IV y V
Anexo II	Anexo XII
Anexo III	Anexo XII
Anexo IV	Anexo XIII
Anexo V	Anexo VI
Anexo VI	Anexo VII
Anexo VII	Anexo XV